



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ACATLAN"



# EL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES

(Estudio Comparativo del Código Penal para  
el Estado de México con el de otras  
Entidades Federativas)

T E S I S

Que para obtener el Título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a:

**JULIETA RODRIGUEZ CARRASCO**



Naucalpan de Juárez, Edo. de México

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TÉSIS:** *EL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES (ESTUDIO COMPARATIVO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO CON EL DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS).*

**CARRERA:** *LICENCIADO EN DERECHO.*

**NOMBRE DE LA ALUMNA:** *RODRÍGUEZ CARRASCO JULIETA.*

**NÚMERO DE CUENTA:** *8608242-8.*

**ASESOR:** *LIC. CARLOS M. ORONoz SANTANA.*

**ADSCRITO A LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS.**

**ENEP ACATLÁN, UNAM.**

## **O B J E T I V O**

***REALIZAR EL ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA FIGURA DE ABANDONO DE FAMILIARES EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN COMPARACIÓN CON EL DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS A EFECTO DE PRECISAR EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.***

# ÍNDICE

	<i>PÁGINA</i>
<b><i>CAPÍTULO 1</i></b>	
<b><i>INTRODUCCIÓN</i></b>	<b>1</b>
1.1.- Aspectos Generales	3
1.2.- Concepto	12
1.3.- Antecedentes Históricos	30
<b><i>CAPÍTULO 2</i></b>	<b>43</b>
2.- Análisis Dogmático del Delito de Abandono de Familiares	45
2.1.- Conducta	45
2.2.- Tipicidad	56
2.3.- Antijuricidad	69
2.4.- Imputabilidad	82
2.5.- Culpabilidad	94
2.6.- Punitividad	105

## *ÍNDICE*

	<i>PÁGINA</i>
<i>CAPÍTULO 3</i>	111
3.- Estudio Comparativo con otras Legislaciones	112
3.1.- Distrito Federal	124
3.2.- Veracruz	129
3.3.- Oaxaca	131
<i>CONCLUSIONES</i>	139
Conclusiones	140
Bibliografía	142
Legislaciones	146

## *CAPÍTULO 1*

## *1 - INTRODUCCIÓN.*

En un estado de derecho como el nuestro, las relaciones humanas se hacen más complejas, en la forma que evoluciona la sociedad y consecuentemente, surgen situaciones que rebasan el marco de la legalidad, haciéndose necesaria la actualización del marco jurídico.

Siendo la familia considerada como la célula básica de la sociedad y la importancia que reviste para nuestras vidas toda relación humana, como elemento real del grupo social y viendo que, actualmente cuando existe fortaleza tanto material, moral y espiritual, teniendo bases sólidas una familia con éstas características, traerá una sociedad armónica en todos los aspectos.

De tal forma, que todo acto que atente contra la integridad familiar, ha de ser reprimido porque, se está atentando contra la sociedad misma, hoy en día es necesario mantener esa integridad familiar, para un sano desarrollo de todo ser humano y que todos comprendan la posición, que como hijos y padres tenemos dentro de la sociedad.

Existe gran interés por el estudio y desarrollo del presente tema, el cual radica en la necesidad de que se tome en cuenta las conductas típicas descritas en los Códigos para ajustarlas y darles un nuevo enfoque, puesto que se ha visto en los últimos años, con mucha tristeza que, dentro del marco social en que vivimos, como el hombre con sus conductas ha contribuido a que en el seno de la familia se produzcan hechos delictuosos que tienden a la desintegración de la familia, pues ésta es el núcleo fundamental de la sociedad, contribuyendo con ello, a que en el lugar donde se producen dichas conductas, aparezca una desorganización desmoralizante, por la corrupción en las costumbres, lo que se va traduciendo en que las escalas sociales se vea dicho fenómeno y se traduzca en conductas que atentan en contra de las instituciones de un régimen social establecido.



Con este trabajo, existe el propósito de exponer los medios que consideramos pertinentes, para lograr una mayor y mejor protección para mantener la unidad e integridad, con el aseguramiento de la familia, encontrando en el Derecho Penal, si bien no una solución completa a los problemas que afectan a la vida familiar, si una área, que sirva de apoyo a reformas sociales, educativas, administrativas, religiosas y políticas, con preceptos penales más justos y acordes a la realidad en la que vivimos y puedan aportar soluciones en lo referente a este grave problema.

En efecto vemos como, lo que se formó en un principio con el más alto ideal, ha llegado a ser motivo de disputas, ya sea entre hermanos, familiares, parientes, vecinos y ciudadanos que viven dentro de la esfera del orden familiar, y afectándolo en forma directa o indirecta, puesto que necesariamente donde se encuentra el hombre, siempre tendrá que relacionarse con sus semejantes, y de ahí que surja una serie de nexos en lo político, social, económico y cultural, y por consiguiente algunas de dichas relaciones deban de estar reguladas por normas jurídicas, ya que un Estado de desequilibrio, es un Estado donde en su caso imperará la ley del más fuerte, más no el Estado de Derecho que rija las relaciones entre sus conciudadanos, aplicando y creando normas de conducta mediante los órganos creados para ello.

Es por ello, en que se insiste en la necesidad de que la base fundamental de la sociedad, o sea la familia, sea la más protegida por los legisladores, con la creación de nuevos tipos penales, sancionando otros con más gravedad y en su caso abrogando algunos o despenalizando otros para proteger a los integrantes del núcleo familiar y con ello dar las bases para que se obtengan mejores ciudadanos que sientan y aporten a la Nación ideas positivas que tiendan a contribuir a la superación del hombre y sus congéneres en todas las esferas de su personalidad.

Siendo dentro de este orden de ideas, es importante destacar, los postulados de la renovación moral de la sociedad, ya que ahí se está reflejando a nivel nacional, lo que efectivamente está sucediendo dentro de la Sociedad, puesto que, "Si la familia no se haya firme y sólidamente constituida, todo el edificio social se vendrá estrepitosamente abajo".<sup>1</sup>

## 1-1 ASPECTOS GENERALES

La vida moderna con sus múltiples factores ha determinado también la desintegración del núcleo social familiar, así como, la separación de los hijos desde temprana edad logrando su pronta independencia económica; la de la mujer misma que ha de salir de su hogar para sufragar los gastos del hogar, la concentración en las grandes ciudades y los problemas que ésto implica, de lo cual derivan las masas extrafamiliares, en las que diluyen los individuos; la industrialización que requiere más brazos y elementos que se restan a la familia, la corrupción y la tergiversación de los valores morales, las propagandas de los modernos medios de comunicación, nuevos monstruos de una actual civilización basada en otras costumbres ajenas a la idiosincracia, que se introducen ahora, hasta el seno de la misma familia, en los hogares el egoísmo del hombre que se ve forzado a luchar por él mismo, sin consideración a los más elementales vínculos familiares, en una palabra, el núcleo social primario ha quedado reducido a sus más estrechos límites.

---

<sup>1</sup> De Ibarrola, Antonio - Derecho Familiar - Editorial Porrúa, México, 1978, p. 3.

Siendo dentro de este orden de ideas, es importante destacar, los postulados de la renovación moral de la sociedad, ya que ahí se está reflejando a nivel nacional, lo que efectivamente está sucediendo dentro de la Sociedad, puesto que, "Si la familia no se haya firme y sólidamente constituida, todo el edificio social se vendrá estrepitosamente abajo".<sup>1</sup>

## 1-1 ASPECTOS GENERALES

La vida moderna con sus múltiples factores ha determinado también la desintegración del núcleo social familiar, así como, la separación de los hijos desde temprana edad logrando su pronta independencia económica; la de la mujer misma que ha de salir de su hogar para sufragar los gastos del hogar, la concentración en las grandes ciudades y los problemas que ésto implica, de lo cual derivan las masas extrafamiliares, en las que diluyen los individuos, la industrialización que requiere más brazos y elementos que se restan a la familia, la corrupción y la tergiversación de los valores morales, las propagandas de los modernos medios de comunicación, nuevos moustros de una actual civilización basada en otras costumbres ajenas a la idiosincracia, que se introducen ahora, hasta el seno de la misma familia, en los hogares el egoísmo del hombre que se ve forzado a luchar por él mismo, sin consideración a los más elementales vinculos familiares, en una palabra, el núcleo social primario ha quedado reducido a sus más estrechos límites.

---

<sup>1</sup> De Ibarola, Antonio - Derecho Familiar - Editorial Porrúa, México, 1978, p. 3.

En efecto, si pretendiéramos delimitar lo que es la familia actualmente nos asombraríamos en comprobar que ella subsiste únicamente por datos biológicos. Como dos seres que se unen casi exclusivamente en forma física y las más de las veces por tiempo escasamente transitorio. Sin comunidad espiritual superior, porque además, cada uno de ellos se siente con derecho a su propia vida, sin importarle siquiera, en algunos casos, la vida del otro; ambos encerrados en su egoísmo sin sentimiento alguno de sacrificio, de abnegación. De esta Unión se engendran el menor número de hijos que pronto serán confiados, la mayoría de las veces, a cuidados extraños, debido a las apremiantes necesidades de la madre, tal es el caso de las madres trabajadoras, que dejan a sus hijos en guarderías, los hijos crecen conviviendo con sus padres muy pocos momentos y recibiendo a cambio la influencia masiva de la gran ciudad con sus diferentes problemas.

A temprana edad, despiertan con gran influencia que dejan el hogar para hacerse por sí mismos valer, esto es si aun tienen hogar, pues el divorcio como el abandono de familiares y otros problemas de esta índole frecuentemente acaban con el hogar desde los primeros años de vida de los hijos

Por su propia cuenta los hijos serán lo que su sola inclinación o suerte les depare y tal vez se unan con otro ser para iniciar otra historia semejante. En síntesis, los más escuetos datos biológicos, el ayuntamiento sexual y la procreación con algunos adornos de vida común, tan solo en cuanto es necesario o posible.

En defensa de la familia, los mejores espíritus han puesto su esfuerzo y entre los juristas del mundo entero, con la consecuencia de que la salvación en este elemental grupo significará la salvación del individuo y de la sociedad, se han hecho también notables trabajos para fortalecerla y dignificarla.

Puesto que hasta en "La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1984, por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas que exhortó a todos los estados miembros a que publicaran su texto ya que tal declaración fué divulgada, expuesta, leída y comentada principalmente en las escuelas y demás establecimientos de enseñanza sin distinción alguna y la parte que interesa es el tercer inciso del artículo 16 que señala: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y del estado".<sup>2</sup>

Es evidente que tal pensamiento, concuerda con lo que se pretende, que los legisladores, protegan a la familia, no como un derecho sino como una obligación latente y permanente, para que en ningún momento las personas legadas por derechos y obligaciones en orden a la familia alteren esas relaciones, lo que contribuiría a la ruina de la sociedad.

"Otro factor que desintegra a la familia lo es a veces, el mercantilismo, entendiéndose por éste el amor al dinero, no tanto por una imperiosa necesidad de llevar a los hijos y cónyuge el sustento, sino el falso hijo que acarrea en muchos casos que la mujer abandone el hogar, dejando a sus hijos privandolos del amor y de los cuidados que necesitan".<sup>3</sup>

De ahí que el consumismo propiciado por los medios de comunicación nos lleve a que vivamos en una sociedad dislocada, en cuanto a que trastoca nuestras costumbres y corrompe la manera de vivir; enfocando este aspecto al Derecho Penal, existen múltiples factores que insiden sobre la criminalidad de las conductas que atentan contra el orden de la familia.

---

<sup>2</sup> De Ibarrola, Antonio, ob.cit, p. 5.

<sup>3</sup> De Ibarrola, Antonio, ob. cit, p. 12.

"En el ambiente de la familia los problemas pueden ser diversos. Los grupos colectivos económicamente fuertes cuentan con medios suficientes para educar a los niños y jóvenes, sin embargo, le ofrecen una idea del mundo ligada a intereses apreciables en dinero, por lo que esa juventud recibe riqueza material en ausencia, muchas veces de valores espirituales y humanísticos. En grupos de nivel medio, los padres en ocasiones tienen que abandonar el hogar para proveer de lo necesario a la familia desamparando a los jóvenes. Debido a la presión psicológica de la propaganda masiva de los artículos de lujo se convierten en indispensables y algunos padres pretenden incorporar a sus hijos de los privilegios de la gente económicamente superior en el disfrute de esos bienes y entonces el trabajo deja de ser el medio para satisfacer urgencias de diverso orden y se convierte en tarea que se aleja del ambiente familiar, a lo cual se suma el vivir a imitación de los que todo poseen, en detrimento muchas veces de satisfacción de necesidades primarias, como la alimentación. Los grupos de nivel económicamente bajo se encuentran aprisionados por el hambre, el dolor físico y la miseria, en estas condiciones la familia no puede proyectar a los niños y jóvenes conforme a los valores de la colectividad.

En cambio en la familia de una organización patriarcal autoritaria predominante, en la que el padre imponía normas sin ejemplo y consideraba a sus hijos como cosas patrimoniales, a una actitud indolente en la tolerancia excesiva y la falta de preceptos y sanciones dejan al niño y al adolescente sin guía ni autoridad, ha producido el aflojamiento de la estructura familiar".<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Volúmen 5, 1972. p. 36 a 44.

"No existe estudio sobre la familia que no revele profundas diferencias entre las familias de un mismo continente, de una misma nación o aglomeración urbana. Como ha observado la antropóloga americana *RUTH BENEDICT*, no sólo los pueblos primitivos necesitan organizaciones familiares muy distintas de las naciones industrializadas, sino que estas mismas poseen sistemas que pueden variar hasta el infinito.

A medida que se profundiza el estudio de la familia en la civilización moderna como en las sociedades primitivas, se comprueba que ninguno de los principios que constituyen la ética familiar del siglo XX en Occidente, es eterna e inquebrantable.

Así, en el Sur de Italia, la virginidad prenupcial es exigida como un derecho por los futuros maridos. Al contrario, una tradición semejante es juzgada de bárbara en Suecia, donde la libertad sexual conoce pocas trabas.

Aunque el padre de familia del siglo XIX, se jactaba de ser autoritario, no es raro, que en nuestra época se vanaglorie de hacer prueba de un liberalismo extremo.

En Francia, los niños son a menudo reprendidos si manchan sus ropas jugando con sus compañeros. En cambio, los pequeños americanos gozan, en este sentido, de una libertad total. En el siglo XIX, los juegos infantiles sólo tenían el valor de una pausa, de un descanso o de una recompensa después del trabajo pedagógico.

Hoy, está admitido que el juego es una actividad tan indispensable como las necesidades fisiológicas o afectivas. Para el niño, es una manera espontánea de afrontar lo real y puede constituir un eficaz método de educación.

Entre los manus, las futuras esposas van al matrimonio adornadas de joyas, de oro y plata, para hacer alarde de todas las riquezas que poseen. En las clases privilegiadas occidentales, una exhibición de esta clase sería considerada como prueba de mal gusto.

Entre los esquimales, el don de la mujer al amigo o al huésped de honor, es una prueba de gran hospitalidad. Pero tal actitud es extraña a las estructuras mentales del Occidente moderno.

Entre la familia China tradicional, la madre del esposo ocupa, incluso después del matrimonio de su hijo, el primer lugar en los sentimientos de afecto y respeto de éste. En Occidente, la suegra que no se resigna a borrarse ante la nuera es juzgada de invasora y perjudicial para el equilibrio de la joven pareja. Estos ejemplos que podrán multiplicarse hasta el infinito, tienen por objeto recordar la historicidad de todos los valores fundamentales de la vida social.

En estas condiciones no basta limitarse, a la comprobación de la crisis de la familia, ni afirmar la necesidad de defender esta institución, aunque el modelo familiar actual sufra una evolución constante. En diversos países y épocas diferentes, la familia ha asumido los más diversos aspectos, tanto en su estructura como en las relaciones internas establecidas entre sus miembros. Precisamente la plasticidad de esta institución le ha permitido sobrevivir hasta nuestros días y la ha hecho irremplazable. Como afirma el antropólogo americano *RALPH LINTON*, existen buenas razones para creer que la familia es la más antigua institución humana, y que subsistirá bajo una forma u otra, hasta la extinción de la especie humana.

*RUTH BENEDICT* explica así este punto de vista: El antropólogo que ha estudiado la familia entre los primitivos, como en las civilizaciones europeas sabe que ha existido siempre, en todas las sociedades, desde que el mundo es mundo.

Sabe que los cambios que se producen en el seno de la familia en el curso de cada década y en cada país no significan que van a desintegrarse ante nuestros ojos si no hacemos nada por salvarla.

En efecto, las costumbres familiares no se acomodan a normas precisas por apegos irracionales a los valores globales de una sociedad cualquiera que sea su posición y su función social, los individuos viven en familia experimentan todos, en diversos grados, el sentimiento de pertenecer a una nación.



Considerados colectivamente, constituyen, sea cual sea sus rasgos distintos, un pueblo que, como tal, encuentra su cohesión en sus tradiciones, su espíritu particular, y las esperanzas de las que es portador

No es por cierto a razones de orden vital o religioso ni la necesidad de perpetuar la especie, ya que se puede engendrar fuera del contexto familiar. Los vínculos de afecto muy íntimos que unen a la madre y al hijo que ella ha traído al mundo no constituyen tampoco una explicación satisfactoria. En efecto, algunas comunidades tribales no le dan a esta relación un valor equivalente al que le concede la civilización occidental, y confían al niño a sus hermanos o a sus primas mayores. En fin, las motivaciones de tipo económico, no pueden ser tomadas en consideración, puesto que la familia moderna no puede ser considerada ya, en las sociedades industriales, como una entidad productiva, a diferencia de la familia patriarcal.

En general, según la sociología moderna, el carácter universal y la permanencia de la familia resultan del hecho de que ésta representa, bajo las más diversas estructuras, un núcleo humano capaz de realizar globalmente de buena manera algunas funciones esenciales para la supervivencia de la sociedad: la procreación, la educación y la socialización del niño.

Naturalmente, se deben a la familia otras funciones: en Occidente, tiene el deber así mismo de satisfacer las necesidades sexuales, afectivas, morales y materiales de cada uno de sus miembros de una manera aceptable, para la mayoría. En otras regiones del mundo, algunas de sus funciones pueden ser asumidas por otros grupos, independientemente de la familia o en colaboración con ella.

Así, en los *KIBBOUTZS*, la educación está a cargo de la comunidad. En la China moderna, la socialización de los niños, es decir, la transmisión de los valores de la cultura nacional, se desarrolla en función de objetivos comunes a la familia y a la sociedad, sin embargo, como ha demostrado el sociólogo *KINGSLEY DAVIS*, es la unión de estas funciones múltiples la que justifica la presencia universal de la familia.

Hay que considerar aquí la importancia particular de la educación y de la socialización para la especie humana entre los animales superiores, con la que se hacen y deshacen las asociaciones de individuos está ligada al hecho de que los jóvenes alcanzan la madurez en un lapso de tiempo relativamente breve: algunas funciones fundamentales para la supervivencia del individuo, se presentan entre los animales desde los primeros meses de vida, aunque en el hombre aparecen progresivamente, se completan y perfeccionan con los años.

En algunos aspectos, tales como el desarrollo del sistema óseo, el crecimiento del ser humano puede por otra parte ser considerado como completo hasta alrededor de los veinticinco años.

Para ser un día capaz de bastarse así mismo, el niño necesita pues una asistencia constante. Es precisamente durante su desarrollo biológico cuando las experiencias vividas le ayudan a perfeccionarse y le suministran las bases cuya asimilación le permitirá alcanzar la madurez. Tales experiencias resultan de sus contactos con el medio en el que es criado. No se trata únicamente del lugar geográfico donde está destinado a vivir, sino del conjunto de estímulos que le afectan.

La voz de la madre, las prohibiciones que le hace, la manera particular como es tratado en cada momento del día, las adquisiciones que le permiten el juego, la observación y el estudio, modelan lentamente y de una manera casi imperceptible su personalidad para hacer de él el niño de una familia particular, perteneciendo a una sociedad determinada: tal es el sentido del proceso de socialización.

Cuando nace, el individuo es en una gran medida un ser indeterminado y fundamental incapaz de sobrevivir de manera autónoma. Por esta razón, la familia humana se constituye en tanto como grupo relativamente estable, repartiéndose cuidadosamente los trabajos entre los diferentes miembros de la comunidad y constituyendo para los individuos que no han alcanzado su madurez la fuente que les proveerá de asistencia y educación.

Como hemos visto, las variaciones de la estructura familiar corresponden a la de los valores educativos de la comunidad, transmitida de padres a hijos. Por otra parte, se sabe que pueden existir en el interior de una familia variaciones, mucho más sutiles, que dependen del carácter y de la formación de las personas que la componen.

Como quiera que sea, nos encontramos siempre, en todos los tipos de civilización considerados, en presencia de esta realidad fundamentalmente: un grupo de adultos que cumplen funciones educativas o sociales esenciales para la supervivencia de la colectividad."<sup>5</sup>

La familia se ha dicho en expresión ya clásica, es el grupo social por excelencia pero en la forma en que la concebimos en la actualidad, no existió en los primeros brotes de la humanidad, porque sociológicamente hablando, como la vemos actualmente constituida, solo es el producto de la evolución lenta, y que ha tenido a expansionarse para adoptar la más perfecta forma de organización de la vida humana.

Si, la historia y evolución están ligadas con la historia misma del hombre y de las sociedades; ya que es la más natural, espontánea y manifiesta forma de asociación de las personas ya que su sencilla naturalidad, significa su aparición con los primeros grupos de hombres, ese ser desvalido que cualquiera de los animales y que requiere desde su advenimiento al mundo, los más grandes cuidados y atenciones, así como educación de sus mayores para poder desarrollarse debidamente.

Con los primeros humanos, según los psicólogos, relatan, existió la familia en su expresión matriarcal, apareciendo los primeros brotes básicos de moral y religión que le han permitido progresar y alcanzar el grado de civilización actual, ya que hasta entre los animales, la madre no abandona jamás a sus hijos y apartir de que los ha dado a luz, inicia una verdadera tarea maternal, cuidándolos, educándolos y desde luego protegiéndolos, porque la familia se modela dentro del sentimiento de colectividad y de principios morales que le son inherentes

<sup>5</sup> Familia, Manual de la Vida del Hogar. Tomo 14, Editorial Everest, 1973, España, p.p 15-22

La familia constituye el caso por excelencia de formación o grupo social suscitado por la naturaleza, por los hechos de que la familia se origine primariamente en un fenómeno tal, pero no quiero decir que la familia sea mero producto de la naturaleza.

Por el contrario, hay que darse cuenta claramente que la familia constituye una institución creada y configurada por la cultura (religión, moral, costumbres y derecho), para regular las conductas conectadas con la generación. Los hechos del impulso sexual de la procreación, el desvalimiento de los niños, el antagonismo de los sexos y también de las generaciones, en lugar de quedar librados al azar del mero factor biológico y psíquico, por el contrario a la institución de la familia son encauzados y regulados.

Es evidente que la familia es el pilar de la sociedad y que sin dicha institución, la misma sociedad se hubiese quedado en los albores de la humanidad, siendo preponderante que en el seno de la familia existen circunstancias que tanto hombres como mujeres tienen el deber moral de cumplir y en tales condiciones, siempre que existan lazos de unión entre los componentes que hacen que la estructura social de la familia se vea fortalecida sólidamente evitando con ello su desintegración.

## ***1. 2 CONCEPTO.***

### **CONCEPTOS GENERALES DE FAMILIA:**

"La familia etimológicamente proviene de famuli, familia, fanel, fames hombre, famulos son los que moran con el señor de la casa o habitación: "la familia es un grupo definido por una relación sexual suficientemente precisa y duradera, para proveer a la procreación y crianza de los hijos."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Recasens Siches, Luis -Sociología, Ed México, Porrúa, 1974, p. 470

"Familia.- Gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor. Conjunto de parientes. Parentela inmediata de uno. Prole. Conjunto de individuos de una condición común. Historia Natural.- Agrupación de géneros naturales que poseen gran número de caracteres comunes."<sup>7</sup>

### **LA FAMILIA**

"Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.

Así la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

---

<sup>7</sup> Nuevo Diccionario Ilustrado, Sopena de la Lengua Española, Editorial Sopena, Barcelona, 1981, p. 486.

De esta manera, el término familia tiene diversas acepciones, ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudio para reflexionar científicamente sobre ella como la institución y así conocerla. En este sentido, el concepto de familia no será el mismo si ésta es enfocada desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de su evolución histórico-social, o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros <sup>8</sup>

### CONCEPTO BIOLÓGICO

"El primer enfoque nos coloca frente a un concepto biológico de la familia que, desde este ángulo deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

La familia como hecho biológico involucrado a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre si lazos de sangre."<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Edgard Baquero Rojas y Rosalba Buenostro Báz, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Harla, 1990, p7.

<sup>9</sup> *ib. cit.* p p. 8.

## CONCEPTO SOCIOLÓGICO

"La segunda perspectiva nos enfrenta a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las diversas épocas y en los distintos lugares.

En algunos casos, como el de las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura de la denominada "familia nuclear", que se encuentra compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos.

Estos, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y aunque vivan separadas, se encuentran engranadas, de una forma típica, en redes alargadas, de familiares por diversas partes.

En otros casos, como sigue ocurriendo en las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, familia del fundador, o del pater.

En estas circunstancias, es posible que tres o más generaciones, y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, originando así, la denominada "familia en sentido extenso". Los integrantes de este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio, como fue el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo, por ejemplo la familia romana.

De aquí que los conceptos Biológico y Sociológico de la familia no siempre, coincidan puesto que el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos, más en otras ocasiones, los parientes lejanos que se les agregaban.

En cambio para el concepto sociológico es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda".<sup>10</sup>

### CONCEPTO JURÍDICO

"El tercer enfoque nos sitúa ante un concepto que no siempre ha reflejado al modelo Biológico ni al modelo Sociológico; es decir, el concepto jurídico, pues este modelo atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos esto es, que crean derechos y deberes entre sus miembros.

Así, desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos, también constituyen parte de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar sus progenitores. Sin embargo no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia.

Así en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera nuestro derecho civil vigente. Es necesario aclarar que no siempre, ha sido así, pues en otros tiempos y en otros lugares el parentesco Biológico produjo y produce efectos jurídicos a mayores distancias o grados.

---

<sup>10</sup> *ib. cit.* p.p 8.



Por lo tanto, y aunque se basa en los conceptos Biológicos y Sociológicos en nuestro derecho el concepto jurídico de familia sólo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Así las cosas, el concepto jurídico de familiares responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

De aquí que, atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial, no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación (Concubinato) y del reconocimiento de los hijos.

La familia sociológicamente considerada, puede ser o no reconocida por el orden jurídico, si la reconoce, es que coinciden ambos conceptos, el jurídico y el sociológico, si no la reconoce es que divergen; la familia poligámica de Turquía dejó de ser jurídicamente posible con las reformas de la República Turca; la familia fundada en vínculos religiosos dejó de tener vigencia en México con las Leyes de Reforma.

Nuestro Código Civil no define ni precisa el concepto de familia, fundado en una concepción individualista.

Sólo señala los tipos, las líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> ob. cit. p.p. 8-9.

## CONCEPTOS GENERALES DE ABANDONO.

"Abandono.- Acción y efecto de abandonar o abandonarse.

Abandonar.- Dejar, desamparar a una persona o cosa. No hacer caso de ella. Dejar emprendida ya. Caer de ánimo, rendirse en las adversidades. Descuidar uno sus intereses, sus obligaciones o el aseo de su persona."<sup>12</sup>

"El diccionario de la Real Academia Española, nos dá la siguiente definición de abandono:

Abandono.- Acción de abandonar.

Abandonar.- Dejar desamparada a una persona o cosa. Dejar alguna cosa emprendida ya, como un derecho, etc. Dejar un lugar, apartarse de él, dejar de frecuentarlo o habitarlo. Descuidar uno sus obligaciones."<sup>13</sup>

"El diccionario Fernández Editores, establece: Que el abandono es el desamparo, descuido, negligencia, renuncia y abandonar es desatender lo que debe cuidarse. Dejar sin amparo."<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Nuevo Diccionario Ilustrado, ob. cit. p.12.

<sup>13</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Madrid, 1984.-Tomo I, p. 2.

<sup>14</sup> Fernández, Diccionario Enciclopédico, Editores Fernández, México.-1976, Primera Edición, p. 15.

En el tema que estamos tratando el sujeto activo del delito efectivamente desatiende lo que debe cuidar, dejar sin amparo a aquellos que tiene obligación de cuidar.

Entrando en materia, el diccionario jurídico mexicano, señala:

"Abandono es dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física. En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben de ser protegidos por quienes tienen el deber o la obligación de ello."<sup>15</sup>

"El abandono de personas afecta la seguridad física de la persona humana, la que se pone en peligro, no solo por actos dirigidos a ello como las lesiones, sino por el abandono material de quien no se encuentra en condiciones de proveer a su cuidado: su punición depende de la exposición al peligro y del incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz.

Los elementos de esta conducta son el abandono, que éste recaiga sobre una persona que se puede proveer a su propio cuidado material y que quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo.

La doctrina coincide en que el bien jurídico que se protege con la penalización, es la estabilidad familiar, la cual es el principio de la vida civil.

Con respecto al abandono de hijos, cabe observar que frente a lo que resulta obvio, el hombre en los primeros años de su vida, requiere de cuidados que garanticen su seguridad, al no poder hacerlo por sí mismo, por lo que la ley sanciona el abandono de los deberes de vigilancia y asistencia que incumben a los encargados legalmente de ello.

La impunidad del abandono deriva de la falta de cuidado, que lesiona la seguridad personal."<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1987, Segunda Edición, p. 7.

<sup>16</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1987, Segunda Edición. p. 7.

*IVÁN PALOMAR, MIGUEL*, en su diccionario para juristas establece:

"Abandonar, desamparar. Apartarse de un lugar, dejar de frecuentarlo.  
Dejar voluntariamente un bien o una cosa, renunciar a ellos.

Derecho. Desamparar a una persona especialmente cuando por esta causa, su situación se hace grave o difícil. Derecho, incumplir una obligación, faltar a un deber."<sup>17</sup>

La Enciclopedia Jurídica Omega, señala:

"Abandono de familia es el incumplimiento voluntario y malicioso del deber impuesto al jefe de familia de hacer las prestaciones necesarias para el sostenimiento del hogar.

Consiste en una inexecución fraudulenta y dolosa de la obligación de asistencia, de alimentos, de socorro, de educación impuesta por la ley al jefe del hogar.

Con anterioridad solo se podía accionar por la vía civil producto del juicio de alimentos, pero quedaban sin pena una serie de situaciones en que el omitente de la obligación alimentaria creaba verdaderos estados de peligro."<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Palomar Miguel, Iván - *Diccionario para Juristas*. Ediciones Mayo, México, 1981, Tercera Edición, P. 10

<sup>18</sup> Autores Varios, *Enciclopedia Jurídica Omega*, Ediciones Argentina, 1986, Octava Edición, Tomo I, p. 11

## CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS

Encierra un significado de contenido y adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, se comprende, no la materialidad, de ser lo indispensable para la vida en sí, sino el de procurar todo bienestar físico y de salud a todo individuo a efecto de ponerlo en condiciones de que pueda bastarse así mismo, se puede sostener con sus propios recursos, y así puede considerársele un miembro útil a la familia y a la sociedad.

### DEFINICIÓN DE ALIMENTOS

"La palabra alimentos viene del latín alimentum, de "alo, alere", nutrir. Los alimentos son sustancias de propiedades nutritivas de tipo animal o vegetal, para el cuerpo humano, que mantiene la existencia de un individuo, satisfaciendo sus necesidades en el crecimiento y reemplazo en el desgaste de los tejidos.

En sentido jurídico los alimentos han sido considerados como lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, convenio o declaración judicial para atender a su sustento. Este derecho implica la obligación correctiva llamada deuda alimentaria, que es el deber impuesto a una persona de proveer a la subsistencia de otra."<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano Editorial Porrúa, México, 1985, p.

"El LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, define el concepto de el derecho de alimentos como: la facultad jurídica que tiene una persona denominada "alimentista", para exigir de otra llamada "deudor alimentario", lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco, matrimonio, adopción o divorcio, en determinados casos."<sup>20</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal establece en el artículo 308 que son los alimentos: la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria tiene caracteres propios que la distinguen de las demás obligaciones, no por ello pierde su carácter de obligación jurídica, sino por el contrario se le ha rodeado de garantías para que sea fielmente cumplida, tomando en cuenta su finalidad, y que el estado debe salvaguardar con mayor cuidado los intereses de los individuos que por determinadas circunstancias se ven obligados a recibir ayuda, para sufragar sus necesidades y poder sobrevivir, que de lo contrario, serían una carga para él, quien se vería obligado a suministrar esa ayuda por medio de sus instituciones de beneficencia."<sup>21</sup>

El LIC. EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, define lo que es abandono: "significa dejar a la persona en situación de desamparo material, con peligro para su seguridad física. El vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello.

Abandonar-dice *MAGGIORE, GIUSEPPE*- quiere decir dejar, definitiva o temporalmente, con tal que sea por un tiempo apreciable, de modo que se ponga en peligro la incolumidad personal.

---

<sup>20</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia Editorial Porrúa, México, 1982, p. 261.

<sup>21</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1991 p 102.

Se puede abandonar, tanto con actos positivos, (acciones) como con actos negativos (omisiones), faltando a las obligaciones de custodia, cuidado, etc

Debe tratarse de abandono material, no moral exclusivamente.

"*JIMÉNEZ HUERTA*, nos da un concepto general de abandono de personas y expresa: "No es, ni mucho menos, fácil determinar qué debe entenderse por abandono a los efectos de acordar dicha significación a la conducta del sujeto activo. El concepto de abandono, referido a una persona, hallase henchido de un concepto de valor, pues no se nutre con el simple hecho natural de separarse, despegarse o alejarse de ella, sino que se colma con el desamparo creado por la separación y por el de peligro ínsito en el desamparo. En el concepto del abandono yace, pues, además de la idea de cesación de la relación de hecho entre el sujeto activo y la víctima, la de incumplimiento de la obligación de custodiar o asistir a esta última o de prestarle los medios o recursos necesarios para la subsistencia".

Respecto a su modalidad del abandono de niños, *FRANCESCO CARRARÁ* estudia este delito dentro del capítulo "De los delitos con que se ofende el derecho que tiene la persona humano, a los cuidados ajenos", también le llama a este delito indistintamente exposición o abandono, y nos dice al respecto: "la exposición o abandono, es un título que desaparece en verdad siempre que se ataca o se lesiona la vida; es manifiesto, pues, que ese título no puede encontrar sitio en la clase de los delitos contra la vida, sino cuando ya ese mismo título no existe, lo cual importa una evidente contradicción en el orden.

Habría motivos para conservar el título que resulta del medio especial empleado, cuando este medio, por presentar un criterio de mayor cantidad política en el homicidio o en el infanticidio, constituyera una calificante especial; pero esto no es admisible ante la ciencia, ni en general, ante los códigos penales.

Más adelante, *CARRARÁ* sostiene que deben cumplirse ciertas condiciones para la configuración de este delito: "Para que la exposición de niños quede incluida en este título de delitos, se requiere, de acuerdo con lo dicho, que concurran conjuntamente las siguientes condiciones:

- 1o. Que se haya sido exceptuado la exposición o el abandono de niños.
- 2o. Que éste no haya sido expuesto con la intención de darle muerte.
- 3o. Que a consecuencia de la exposición, no haya muerto la criatura. Para este autor, no pertenece a "delitos contra la vida", halla su criterio objetivo en la atención del derecho que tiene el niño a que ciertas personas lo custodien y vigilen, como también en los derechos familiares que quieren arrebatarle.

El Código Español prevé el delito de abandono de familia, abandono de niños y omisión del deber de socorro en su título XII de "Delitos contra la seguridad". "La seguridad a que se refiere el Código en el título XII- dice *MUÑOZ CONDE*- Es más bien la expectativa que puede tener toda persona de que si se encuentra en determinada situación de peligro va a ser ayudada por los demás, o que, por lo menos, no va a ser puesta en situación peligrosa por otra persona".

El maestro *PORTE PETIT* manifiesta que en el delito de abandono de las obligaciones alimentarias de familia:



"Este delito consiste en el incumplimiento de las obligaciones de proveer a la subsistencia, respecto de aquellos que se tiene el deber jurídico de alimentar"

*GONZÁLEZ DE LA VEGA* señala la característica común de las distintas modalidades del delito de abandono de personas, así como sus diferencias:

"El rasgo común de los distintos delitos de abandono es la situación de desamparo más o menos grave en que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad. Las diferencias entre los tipos enumerados se establecen examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción, la forma de realización de cada uno de los delitos, la posibilidad de sus consecuencias lesivas, y sobre todo, observando las distintas clases de desamparos previstos en las especiales definiciones; en abandono de hogar, el desamparo de los familiares es primordialmente económico: incumplimiento de las prestaciones alimentarias; en el abandono de niños o enfermos, el desamparo consiste en la violación a los deberes de custodia; en los abandonos de personas en estado de peligro y de atropellados; el desamparo radica en la ausencia de oportuno auxilio personal; por fin, en la exposición de menores, el desamparo es moral".

*EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT* establece que:

"El delito de abandono de personas consiste en la desatención intencional, para un menor incapaz de cuidarse a sí mismo, para una persona enferma con la que se tiene obligación de cuidarla; y en general, la marginación de prestar auxilio a quien por razones de humanidad requiere del mismo."<sup>22</sup>

<sup>22</sup> López Betancourt, Eduardo, *Delitos en Particular*, Editorial Porrúa, México, Tomo I 1994, p p 205 a

"Al hablar de la familia estamos haciendo referencia al elemento primordial y esencial que ha dado origen a la sociedad y es de donde derivan y tienen su surgimiento los demás grupos sociales.

Los sociólogos consideran que la familia encuentra su nacimiento en la naturaleza y deriva primordialmente de un hecho biológico para promover a la procreación y educación de los hijos.

Frecuentemente se afirma, que la familia es la unidad social básica, lo inmediato de nuestra participación en la vida familiar, la intensidad de las emociones que ésta genera, las satisfacciones sexuales y de otra índole que ella proporciona, las exigencias que supone con respecto a nuestros esfuerzos y a nuestra lealtad y las funciones que ello implica, en lo que toca a la educación y al cuidado de los niños, parecen ofrecer amplia evidencia de la prioridad como grupo social fundamental."<sup>23</sup>

## **DIFERENTES TIPOS DE ORGANIZACIÓN FAMILIAR**

En los primeros tiempos de la humanidad se manifestaron por la inestabilidad de la familia y en donde se dieron un sinnúmero de organizaciones familiares, y de su evolución se fue perfeccionando hasta adquirir la forma que tiene hasta nuestros días, entre las formas de organización que se tenían, encontramos las siguientes:

---

<sup>23</sup> Chinoy Ely: La Sociedad, una Introducción a la Sociología. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1975 p. 139.

## **LA FAMILIA CONSANGUINEA**

En estas familia los grupos conyugales se clasifican por generaciones, en donde todos los abuelos y abuelas son maridos entre sí, formando de esta manera, la primera generación y lo mismo sucedía con sus hijos los que pasaban a formar la segunda generación, el tercer grupo lo vienen a formar los nietos y un cuarto grupo eran en el que se encontraban los bisnietos.

En esta forma de organización familiar, los padres y los hijos son los únicos que quedaban excluidos de los derechos y obligaciones del matrimonio, porque tanto hermanos, hermanas, primos y primas se consideraban todos entre sí hermanos y hermanas y por lo tanto todos ellos eran marido y mujer.

Antecedente alguno de esta familia, no se encuentra en la actualidad, pero lo que si obliga a reconocerlo es la existencia que tuvo este tipo de familia y lo que actualmente es el sistema de parentesco hawaiano y que aún existe hoy en día en toda Polinesia y en los que se aprecian y agregan grados de parentesco consanguíneo, que suponen la existencia de tipo de organización familiar en el estadio preliminar de la humanidad.

## **LA FAMILIA POLIANDRICA**

Tiene su manifestación este grupo familiar, con la unión de varios hombres con una sólo mujer, siendo la organización familiar de aspecto matriarcal y ésto se debía primordialmente, a que la madre era la progenitora de los hijos, no dándole al padre ningún deber sobre ellos, ya que la descendencia se determinaba por la vía materna.

## **LA FAMILIA POLIGAMICA**

Este tipo de familia se componía por la unión de varias mujeres con un sólo hombre, ésto ocurre principalmente por el exceso que en aquel tiempo existía de mujeres y de un menor número de hombres.

## **LA FAMILIA MONOGAMICA MatriARCAL**

Aquí podemos apreciar algo muy especial y diferente a otras agrupaciones familiares, que se encontraban bajo el poder de la madre y que se puede comparar hoy en día, en el sentido de que la familia únicamente se componía con el esposo, la esposa y los hijos.

## **LA FAMILIA MONOGAMICA PATRIARCAL**

Este tipo de organización familiar ya más avanzada, alcanza su plena manifestación con el dominio total del hombre sobre la mujer y los hijos

## LA FAMILIA PUNALUA

Con la evolución que observó la humanidad, dió como resultado la desaparición de la familia que tiempo atrás existía y creándose con éstos diferentes grupos familiares, con los que, se empezó a excluir el comercio sexual a los padres y a los hijos, posteriormente fueron a los hermanos y se terminó con la prohibición de contraer matrimonio entre los primos hasta el tercer grado, esta familia se caracterizaba por la unión que se daba de un grupo de hermanos, que tenían en matrimonio y que en forma común a un grupo de mujeres, en donde quedaban excluidas las hermanas.

## LA FAMILIA SINDIASMICA

Esta familia estaba constituida por grupos de parejas conyugales, en donde el hombre vivía en determinado tiempo con una mujer, teniendo derecho el hombre a la poligamia, pero por el contrario la mujer tenía que guardar la más completa fidelidad a el hombre, mientras que la mujer viviera a su lado, ya que de lo contrario era merecedora a fuertes castigos, este vínculo matrimonial tenía muy poca fuerza de unión, pues podía ser disuelto por la voluntad de cualquiera de las partes y los hijos quedaban bajo el poder de la madre.

La evolución del grupo familiar en los tiempos primitivos, consistió en la reducción del círculo conyugal entre dos sexos y que primeramente abarcó a la tribu o al grupo, posteriormente a los padres y a los hijos y terminó con incluir a los primos hasta el tercer grado, lo que hacía imposible el matrimonio por grupos y esto trajo como consecuencia que existieran muy pocas mujeres, surgiendo con esto la necesidad de raptarlas, así también se comenzó a observar la compra y venta de mujeres, acción que se llevó a la práctica por las tribus de Norte América.

## EL MATRIMONIO SINDIASMICO

Comenzó a vislumbrar la determinación de la paternidad, ésto se debió a que la mujer era propiedad de un sólo hombre, otro aspecto que se hace patente es el económico, pues ya se empieza a hacer posible la domesticación de los animales, así como la cría del ganado también surge la esclavitud, la cual era destinada precisamente al cuidado de los animales, pero la mujer seguía teniendo el predominio de la familia, sus bienes quedaban dentro de la gens materna, posteriormente el hombre se convierte en propietario de su riqueza, pero sus bienes no pasaban a ser propiedad de los hijos, quienes seguían bajo el poder de la madre, ésto poco a poco fué desapareciendo y así dejaba de existir el matriarcado para dar paso al patriarcado.

### *1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS*

Antiguamente la familia fué nómada y el hombre satisfacía sus apetitos sexuales olvidando a la mujer, no obstante que en la obscuridad de la historia primitiva, ésta fué presentada desempeñando el papel más importante en el seno familiar (matriarcado), a diferencia del hombre que por lo regular su presencia era accidental y transitoria, puesto que se dedicaba a la caza, y tal vez porque era la costumbre de esos tiempos, y por lo tanto, ese fué la más simple manifestación de la familia, que estuvo representada por la madre; al aparecer nuevos instrumentos de trabajo, la actividad económica de las mujeres era más preponderante que la de los hombres quienes se dedicaban a la recolección de frutos y dejaban a las mujeres al cuidado del clan, formándose un fuerte lazo con los hijos, ya que éstos seguían viviendo desde su nacimiento en dicho clan, formándose como ya se dijo el primer embrión familiar en el matriarcado de lo que posteriormente a base de trabajo doméstico se convirtió en una organización matriarcal.

Posteriormente, en las siguientes etapas de la evolución histórica de la familia, siendo la agricultura la actividad principal, la cual asume un papel importante, ya que el hombre deja de ser nómada, para volverse sedentario y con eso cambia el régimen social y familiar, con la apropiación individual de los alimentos por ese medio, sigue el de las armas, vestidos y utensilios de trabajo, y en consecuencia al crecer el papel preponderante del hombre en la producción de dichos bienes, también cambio su posición respecto de la familia y del clan, constituyéndose de esa manera el advenimiento de la familia patriarcal, misma que se establece alrededor del padre y generalmente se constituye en torno al ascendiente más antiguo entre los varones, constituyendo una fuerte unidad de vínculos, no sólo jurídicos sino preponderantemente económicos, políticos, sociales y religiosos.

En el periodo inicial del patriarcado, cada clan siguió siendo propietario colectivo del territorio en donde habitaban y en el que se dedicaban a la caza, agricultura, ganadería, siendo todos los integrantes iguales, en las decisiones de la Asamblea podían participar todos los miembros y el jefe del gen no disponía de ningún medio coercitivo, siendo solo su autoridad respetada por la capacidad y el prestigio, así como la experiencia del jefe, teniendo autoridad moral sobre los demás.

## LA FAMILIA CLÁSICA ROMANA

Es la expresión por excelencia de la organización patriarcal más fuerte, integrada bajo la autoridad del "Pater familia", ésta queda integrada por todos los hijos e hijas y aún por las esposas de aquellos. Se asienta la familia romana en el hogar, siendo una unidad religiosa, bajo los auspicios y la protección de los dioses y precedida por todos los antecesores muertos; en el hogar el pater familia, es el sacerdote de la religión familiar; el que enciende y cuida el fuego. Constituye además la familia romana una unidad política que significa por la preponderante del poder que tiene sobre los bienes domésticos, así como esclavos, hijos, nietos, incluyendo a la esposa.

Es en efecto, en Roma, en donde se manifiesta la más pura expresión del Patriarcado, y en representación del mismo, "el pater familias", dueño de vidas, de bienes y sujeto de todos los derechos que su posición social le otorga ya que en Roma la misma familia sufrió fuertes disgregaciones debido a situaciones sociales y duros relajamientos en las costumbres que determinaron los matrimonios "sine manu", los frecuentes divorcios."<sup>24</sup>

El cristianismo fundó la familia sobre la base del matrimonio sacramentado y del amor a los hijos, como producto sólido e indisoluble.

La potestad material en nombre de DIOS, y con la responsabilidad de las almas al jefe de la familia confiadas. La fidelidad recíproca y la abnegación y sacrificio con miras a una vida superior y espiritual. Todavía, la familia cristiana de la edad media, constituye un reducto religioso, económico y político. En efecto, el catolicismo ya para entonces muy difundido, convierte a la familia paternal en sagrada, al elevar el matrimonio a la dignidad del sacramento, por considerar que simboliza la unión de cristo y su iglesia, pero no obstante, lo anterior, en ningún momento se deja de considerar todavía la circunstancia del pleno dominio y autoridad del marido sobre la persona y bienes de su esposa.

Pero el triunfo del individualismo, el protestantismo, la reforma de la Revolución Francesa y de los grandes cambios y movimientos que conmovieron al mundo desde su nacimiento, fueron suprimiendo los lazos más estrechos del grupo familiar. A partir de entonces es que la familia ha sido regulada no como grupo, sino en forma individual, no el individuo en función del grupo sino este en función de aquél.

---

<sup>24</sup> Flores Barrueta, Benjamín *Derecho Civil I*, Editorial Facultad de Derecho, UNAM, Edición Única, México, 1961, p. 286.



Tal vez este fenómeno se haya debido la causa fundamental de la paulatina disgregación familiar. Ahora bien, es de resaltar en éste breve estudio histórico a la familia conyugal monogámica, y especialmente a la familia moderna occidental, pues es ésta la que existe en nuestra sociedad. Parece que la familia monogámica tiene su origen remotísimo en la misma cuna de la humanidad, aunque después en otros pueblos sobre todo de vida primitiva, pero también en otras culturas adelantadas como por ejemplo, la Musulmana, haya aparecido y se hayan desenvuelto otros muy variados tipos de familia. Ahora bien, en muchas zonas donde nacieron y se desarrollaron esos tipos de familia se manifiestan una vuelta hacia la familia conyugal monogama.

Como se ha podido apreciar a través de estos antecedentes históricos, por lo que hace al desenvolvimiento del núcleo familiar, se han tocado diferentes puntos de vista a los que desde luego hay que tomar en cuenta, dado que cada uno de ellos tiene un significado especial en el desarrollo del presente trabajo, puesto que es evidente que, el desquiciamiento del orden familiar, se ve claramente establecido, tanto en los pueblos salvajes como en algunos donde la cultura floreció con sus manifestaciones más refinadas, ya que siempre se consideró a la familia, tanto en función del padre como de la madre o viceversa, más no como grupo social sólidamente integrado, es por ello que hasta las más grandes civilizaciones cayeron ante el peso de las costumbres ya corrompidas por el hombre en su afán individualista y que lejos de volver los ojos a la familia, al núcleo familiar, tendrían a corromper la civilización o a satisfacer a las necesidades más apremiantes sin importar el elementos social implícito en la familia y las necesidades de ésta, para el desarrollo integral de los elementos que la componen.

## BREVE RESEÑA HISTORICA UNIVERSAL DEL DELITO

"En la antigua Grecia, existía el abandono de niños, pero no era castigado con severidad; diversos autores comentan que en Atenas el niño abandonado, recogido por otra persona, se declaraba esclavo de ésta; según ellos era una forma de proteger a los niños abandonados. En efecto, ésto motivaba a los ciudadanos a recogerlos. Sólo los espartanos tenían leyes específicas respecto al abandono de niños, en las demás ciudades predominaba la costumbre.

El Cristianismo consideró como delito el abandono de niños, pero no merecía pena corporal. Justiniano, emperador de Bizancio, en su ley, equiparó el abandono de niños con el abandono de esclavos enfermos.

En España, con la invasión de los godos y consiguiente función de su reino, introdujeron en sus leyes, la sanción para la exposición o abandono de niños.

Respecto al antecedente histórico de este delito en el Derecho Germánico, algunos autores han considerado que se contemplaba el abandono de niños, situación que no resulta convincente, ya que todos ellos se basaron en tratadistas o leyes que únicamente analizaban el delito de infanticidio, de tal modo que otro sector doctrinal ha opinado, que el delito en estudio era impune en el pueblo germano.

La costumbre Francesa condenaba este delito con azotes, multas o destierro. En la época moderna, el delito de abandono de personas ha tenido mayor regulación: el Código Francés de 1810 penalizaba la exposición de niños que iba seguida del abandono; el Código Prusiano de 1861, comprendía este mismo delito en dos títulos, uno dedicado a la exposición de niños y otros al abandono también de niños; el Código Bávaro de 1813 no precisa sobre el castigo de este delito, el juez es quien determina según el resultado ocasionado; el Código de las Cortes Españolas de 1822, castiga a los padres que abandonan a sus hijos legítimos, en la casa de expósitos.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> López Belancourt, Eduardo - ob. cit. p. 213

En lo que respecta a la Historia Nacional, señala el *LIC. EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT*:

"En la Época Prehispánica, particularmente en el derecho azteca no existía una sanción específica para el delito de abandono de personas, tal vez esto se deba a la especial forma de pensar de este pueblo; de ellos nos dicen "los padres con frecuencia vendían un hijo para remplazarlo por uno más joven cuando el primero tenía bastante edad para contribuir económicamente al bienestar del comprador.

A veces, gente desamparada ofrecía un esclavo en garantía de un préstamo por un vecino más afortunado; si el esclavo muía en servicio o si el nuevo amo se apoderaba de alguna propiedad, ilegítimamente, la deuda se tenía por pagada.

En la Colonia, la Novísima Recopilación en el Libro Séptimo Título XXXVII, hace referencia a los expósitos, estableciendo en la Ley IV "Los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda servir de nota la cualidad de tales:

"Ordeno y mando por el presente mi Real decreto (el cual se ha de insertar en los Cuerpos de las leyes de España e Indias), que todos los expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así como los que lo hayan sido ó fueren en cualquiera otro parage, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legítimos por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepción, no obstante, que en alguna ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimación civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia ó menos valer la cualidad de expósitos, no ha podido ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil a los que la hubieren tenido ó tuvieren".

Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten verdaderos padres, en la clase de hombre bueno del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase."<sup>26</sup>

## CÓDIGO DE 1871

"En relación a este delito el Código Penal, de 1871 para toda la República Mexicana señala al respecto que:

Este ordenamiento, en su libro Tercero, Título Segundo "Delitos contra las personas cometidos por particulares", Capítulo XII, reglamentaba el delito de "exposición y abandono de niños y de enfermos".

Castigaba con una sanción menor, a la de nuestro Código actual, el abandono de niño menor de siete años: "el que exponga o abandone a un niño que no pase de siete años en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte a cien pesos".

Regula como agravante de este delito, cuando lo cometieren los padres u otro ascendiente legítimo o natural del niño, o una persona a quien éste haya sido confiado; la pena se agravará de dieciocho meses de prisión y multa de cuarenta a trescientos pesos. Además si el reo hubiera sido el padre, la madre u otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho a los bienes de éste y la patria potestad.

---

<sup>26</sup> López Betancourt, Eduardo, *ob. cit.* p 213-214.

Esta Ley preveía: "Cuando a consecuencia de la exposición o abandono del niño, sufra éste alguna lesión o la muerte se imputará este resultado al reo como delito de culpa y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 10 pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional".

El Artículo 10 del Código de referencia establecía: "La presunción de que un delito es intencional no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I.-Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; si el reo había previsto esa consecuencia, o ella es efecto ordinario del hecho u omisión y está al alcance del común de la gente, o si se resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado".

Como podemos ver, cuando con el abandono o exposición del niño, sufriera éste una lesión o la muerte, se le imputaba al agente como "delito de culpa"; este ordenamiento reglamentaba dos tipos de culpa: la grave o la leve. Los delitos de culpa grave se castigaban en los términos siguientes, según el Artículo 199:

1- Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuere intencional.

- 2.- Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles o políticos, se reducirá en los delitos de culpa a la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años.
- 3.- Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá a la sexta parte.
- 4.- En cualquier otro caso, el delito de culpa grave se castigaba con la pena de nueve días de arresto a dos años de prisión.

La culpa leve se penalizaba imponiendo la tercera parte de las penas que señalaba el artículo anterior (Artículo 200).

La exposición o abandono de niño en lugar solitario o en que corriera peligro su vida era sancionado, preveía el caso en que resultara dañada o no, aumentando la pena si se producía el daño (Artículo 618).

Eran castigos con arresto mayor, "los padres, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos o discípulos menores de diez y seis años a gente perdida, sabiendo que lo son, o los dedicaren a la vagancia o a la mendicidad" (Artículo 620).

- 2.- Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles o políticos, se reducirá en los delitos de culpa a la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años.
- 3.- Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá a la sexta parte.
- 4.- En cualquier otro caso, el delito de culpa grave se castigaba con la pena de nueve días de arresto a dos años de prisión.

La culpa leve se penalizaba imponiendo la tercera parte de las penas que señalaba el artículo anterior (Artículo 200).

La exposición o abandono de niño en lugar solitario o en que corriera peligro su vida era sancionado, preveía el caso en que resultara dañada o no, aumentando la pena si se producía el daño (Artículo 618).

Eran castigos con arresto mayor, "los padres, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos o discípulos menores de diez y seis años a gente perdida, sabiendo que lo son, o los dedicaren a la vagancia o a la mendicidad" (Artículo 620).

Esta primera ley penal mexicana, así mismo, regulaba la exposición o abandono de una persona enferma por quien la tenía su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio (Artículo 621); el abandono de recién nacido en cualquier lugar; o de un menor de siete años en un lugar solitario (Artículo 622); el abandono del que encontrara desamparada a una persona enferma y expuesta a perecer o a sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo no se lo proporcionare ni diere parte a la autoridad para que se lo proporcione (Artículo 623); la exposición que hacía el padre, la madre o cualquier otro ascendiente del menor de siete años que lo tenga en su poder, en una casa de expósitos (Artículo 625).

El caso considerado en el Artículo 342 del Código Penal Federal actual: Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos, ya estaba previsto del cual, desde el Código de 1871, con la diferencia de que la pena era un poco mayor; de un año a seis meses de arresto y multa de 20 a 300 pesos.

El delito de abandono de deberes familiares, no estaba regulado por esta ley penal.

### **CÓDIGO DE 1929.**

En relación al delito en estudio el Código Penal de 1929 para toda la República Mexicana, señala que:

Este ordenamiento, regulaba el delito "de la exposición y del abandono de niños y enfermos" en su capítulo X, del Título Decimoséptimo "De los delitos contra la vida", en su Libro Tercero; a diferencia del Código de 1871, esta ley penal aumentó la edad del niño abandonado a diez años:



"El que exponga o abandone a un niño que no pase de diez años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, pagará una multa de cinco a quince días y se aplicará una sanción de uno a cuatro meses de arresto" (Artículo 1011).

Otra modificación que se hizo fue la referente al delito de hijos, pupilos o discípulos abandonados (Artículo 1016): "A los padres, encargados, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos o discípulos menores de dieciocho años a personas de malas costumbres, sabiendo que lo son, se les aplicará la sanción correspondiente al delito de corrupción de menores y se colocará a estos últimos en los establecimientos de educación correspondientes"

La modificación consistió en tres aspectos:

- 1.- La edad de protección para los hijos, pupilos o discípulos se incrementó hasta los dieciocho años.
- 2.- La sanción cambia en virtud a que se le aplicará la relativa al delito de corrupción de menores.
- 3.- Prevé la colocación de hijos, pupilos o discípulos en establecimientos de educación.

El Código de 1929, agregó con gran previsión una nueva disposición, en su Artículo 1017, decía: "A los padres encargados, tutores o curadores que por cualquier motivo dediquen a sus hijos, pupilos o discípulos, menores de dieciocho años a la vagancia o mendicidad, se le aplicará como sanción, arresto de seis meses en adelante o de corrección".

Tal disposición, se estableció en el Código de 1931 como corrupción de menores, donde concretamente en su Artículo 201 expresa; "se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad".

También cambia la edad en cuanto a que el Código de 1871, regulaba el abandono de un recién nacido o menor de siete años encontrado por el agente; y no lo recogía ni daba aviso a la autoridad inmediata; este Código de 1929, establece en su Artículo 1020: "Al que encuentre abandonado en cualquier lugar a un niño menor de dos años o en lugar solitario a un menor de diez, se le aplicará arresto de uno a cuatro meses y pagará una multa de cinco a veinte días si no lo recogiere ni diere aviso a la autoridad más inmediata.

Al igual del Código de 1871, este ordenamiento no regulaba el abandono de cónyuge e hijos en sus deberes alimenticios en el apartado de delitos contra la vida, sin embargo, agregó en su Libro Tercero, Título Decimocuarto "Delitos cometidos contra la familia", en su capítulo II el delito de "abandono de hogar", castigaba "al cónyuge que ilegalmente abandone a otro o a sus hijos dejando a aquél, a éstos o ambos en circunstancias aflictivas" con "arresto por más de diez meses a dos años de segregación" (Artículo 886).

El Código de 1929, agregó con gran previsión una nueva disposición, en su Artículo 1017, decía: "A los padres encargados, tutores o curadores que por cualquier motivo dediquen a sus hijos, pupilos o discípulos, menores de dieciocho años a la vagancia o mendicidad, se le aplicará como sanción, arresto de seis meses en adelante o de corrección".

Tal disposición, se estableció en el Código de 1931 como corrupción de menores, donde concretamente en su Artículo 201 expresa, "se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad".

También cambia la edad en cuanto a que el Código de 1871, regulaba el abandono de un recién nacido o menor de siete años encontrado por el agente; y no lo recogía ni daba aviso a la autoridad inmediata; este Código de 1929, establece en su Artículo 1020: "Al que encuentre abandonado en cualquier lugar a un niño menor de dos años o en lugar solitario a un menor de diez, se le aplicará arresto de uno a cuatro meses y pagará una multa de cinco a veinte días si no lo recogiere ni diere aviso a la autoridad más inmediata.

Al igual del Código de 1871, este ordenamiento no regulaba el abandono de cónyuge e hijos en sus deberes alimenticios en el apartado de delitos contra la vida, sin embargo, agregó en su Libro Tercero, Título Decimocuarto "Delitos cometidos contra la familia", en su capítulo II el delito de "abandono de hogar"; castigaba "al cónyuge que ilegalmente abandone a otro o a sus hijos dejando a aquél, a éstos o ambos en circunstancias aflictivas" con "arresto por más de diez meses a dos años de segregación" (Artículo 886).

Además de la sanción que menciona el Artículo anterior, se hará efectiva la obligación, al cónyuge que la tenga, de pagar los alimentos que hubiere dejado de suministrar, así como los que en lo futuro se sigan venciendo hasta la separación legal". (Artículo 887).

El delito de abandono de hogar era perseguido a petición del cónyuge ofendido, pero cuando los hijos eran abandonados, se perseguía de oficio (Artículo 888).

Respecto a la procedencia del perdón establecía: "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda" (Artículo 889).

Cuando era sentenciado el agente por abandono de hogar, perdía los derechos de familia: "El reo de abandono de hogar, quedará privado de todo derecho sobre su cónyuge e hijos abandonados y además, inhabilitado para ser tutor y curador" (Artículo 890).

### **CÓDIGO DE 1931.**

En relación al delito en comento el Código Penal para toda la República Mexicana, señala que:

Este ordenamiento reglamenta el delito de "Abandono de personas", su antigua acepción se modifica, creemos que es una denominación más adecuada, porque prevé abandono de: enfermos, atropellados, hijos, cónyuge; y no solamente abandono de niños y sus deberes alimentarios, en su capítulo VII denominado "abandono de personas".

El Código de 1931 original, en su Artículo 335 establecía: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

Como podemos ver, deja a un lado la expresión "Al que exponga o abandone", al igual de la edad y el lugar. A sí mismo, agrega el tema de "Abandono de familia" en los siguientes Artículos:

"Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia".

"Artículo 337.- El delito de abandono de hogar, sólo se perseguirá a petición de cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este Artículo".

Como en el Código de 1929, regulaba el perdón concedido por el cónyuge; suprimía la privación de derechos de familia como castigo al reo de "abandono de hogar", sin embargo, agrega una nueva disposición:

"Artículo 339 - Si del abandono a que se refieren los Artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan."<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> López Betancourt, Eduardo, *ob. cit.*, p.p 214-218

## *CAPÍTULO 2*

## 2.1. CONDUCTA

En general, el maestro *FERNANDO CASTELLANOS TENA* nos habla del término "conducta", manifestando que dentro de él se pueden incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo y dentro del mismo concepto se incluye la acción como la omisión y la define como: " la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"<sup>1</sup>.

Así lo dispone el artículo 7o. del Código Penal del Distrito Federal vigente que: "el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"<sup>2</sup>, es decir que el delito es un acto penado por la ley, dicho comportamiento humano voluntario es el que los tratadistas han denominado conducta y la misma es un elemento esencial del delito.

"El Código Penal de Oaxaca señala en el artículo 5to. que el Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales".<sup>3</sup>

"El Código Penal de Veracruz señala en el artículo 9o El Delito puede ser realizado por acción u omisión".<sup>4</sup>

"Y el Código Penal para el Estado de México señala en el artículo 6o que el Delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión".<sup>5</sup>

En el Código Penal para toda la República Mexicana de 1929, decía "el delito es la lesión de un derecho, protegido legalmente por una sanción penal (artículo 22).

---

<sup>1</sup> Castellanos Tena Fernando - Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Editorial Porrúa.- 1965.- p.p.192.

<sup>2</sup> Código Penal para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa.- México.- 1993.-p.p.9

<sup>3</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, Ed. Porrúa México, 1994, pág 10.

<sup>4</sup> Código Penal del Estado de Veracruz, Ed. Porrúa, México, 1993, pág. 5

<sup>5</sup> Código Penal del Estado de México, Ed. Porrúa, México, pag. 3.

También para definir que es conducta se han usado acepciones como acto, acción, hecho, así como el acto comprende el aspecto positivo de acción y el negativo de omisión.

La conducta es la manifestación de la voluntad del hombre (positiva) a través de un hacer o negativa, a través de un no hacer (omisión), lo que va a generar una serie de elementos que al conjugarse dan como resultado al delito. El delito es siempre dado por una conducta humana.

La conducta humana se encuentra regulada por normas jurídicas, porque la manifestación de la conducta puede ser por medio de una acción u omisión, que sancionan las leyes penales, comprendiéndose desde el punto de vista por acción antijurídica aquella conducta que viola la ley penal; conductas que lesionan el orden social y la paz pública. Como consecuencia tenemos que la palabra delito deriva del verbo latino "delinquere" que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El maestro **RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO** afirma que: "El acto u omisión son las dos únicas formas de manifestación de la conducta humana que pudieran constituir delito. Ambos constituyen la acción "lato-sensu", son especies de éstas.

El acto o acción "stricto-sensu", en su aspecto positivo y la omisión en el negativo. El acto consiste de una actividad positiva en un hacer, lo que se debe hacer en un comportamiento que viola la norma que prohíbe, la omisión es una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe de hacer.

Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquellos y éste.



La acción stricto-sensu o acto es un hacer efectivo, corporal y voluntario; por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos ni los accidentales ni los pensamientos, ideas o intenciones.

La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal; y en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo ni todas las que no estén tipificadas penalmente. La omisión puede ser material o espiritual según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado o según que se ejecute, pero son tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas.

La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión) y a los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión); y la espiritual a los especialmente llamados así y en el Código Penal de imprudencia o no intencionales<sup>6</sup>

Así tenemos que al sujeto activo se le considera: "Solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente el se encuentra previsto de capacidad y voluntad y puede, por su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su comisión en forma intelectual al proponer, instigar o comeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización con comitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor)"<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Carranca y Trujillo, Raúl Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, 3ª Edición, México 1974, p.p. 28-29

<sup>7</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco - Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1978, p. 157

El maestro *MARIANO JIMÉNEZ HUERTA*, señala que " El abandono que integra la conducta típica del delito en exámen, puede perpetrarse naturalísticamente mediante acción o mediante inercia, pero en un caso y en otro, lo que importa en la integración típica es la abstención del agente de complementar el deber jurídico que el ordenamiento positivo le impone, suministrar al sujeto pasivo los medios necesarios para su subsistencia. Estamos pues en presencia de un delito de pura omisión, pues aun cuando la idea del abandono puede implicar la realización de actos materiales de carácter positivo, lo que tiene relevancia es la omisión en el cumplimiento de la conducta debida"<sup>8</sup>.

" El elemento objetivo se concretiza en una omisión, en no realizar la acción esperada y exigida por la ley, que es la de no suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia.

Existen los elementos que constituyen la omisión simple en este delito:

a) Voluntad.- Se requiere la omisión, se quiere no suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia.

b) Inactividad.- Consiste en un no obrar, en vez de realizar la acción esperada y exigida.

c) Un deber jurídico de obrar. Este consiste en la obligación de suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia. Se trata de la violación de una norma penal de carácter preceptivo"<sup>9</sup>.

La conducta siempre va a estar encaminada a transgredir el orden familiar por parte del activo, tratándo de desintegrar a la familia y finalmente a la sociedad.

---

<sup>8</sup> Jiménez Huerta Mariano.- Delito Penal Mexicano, México, 1958.- p.p. 185.

<sup>9</sup> Porte Petri, Celestino.- Dogmática sobre los Delitos Contra La Vida y La Salud Personal.- Editorial Jurídico Mexicana.- México.- 1966.- p.p. 339

En el delito de abandono, la conducta se integra con la omisión del sujeto activo de dejar de suministrar recursos en desamparo, el sujeto activo realiza una omisión, después de dejar de cumplir con un deber jurídico que ha venido realizando.

Por una parte el concepto de abandono tiene un aspecto material, pues consiste en la privación de los medios de subsistencia y por otra tiene un aspecto incorpóreo, ya que el incumplimiento del deber de protección puede efectuarse por el sujeto activo desde la lejanía, estamos así ante un delito de omisión aún cuando la idea del abandono puede implicar la realización de actos materiales de carácter positivo.

Este delito es de carácter permanente, la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución de continuidad durante todo el tiempo que se mantiene el estado antijurídico creado con su omisiva conducta.

La tentativa no es configurable dado el carácter omisivo de la conducta, en el delito en estudio.

Cabe destacar lo que señala el Código Penal para el Estado de México, en relación a la tentativa del delito y que la letra dice:

"Artículo 9.- Es punible, además del delito consumado, la tentativa que consiste en la resolución de cometerlo exteriorizada, en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado del delito, si este no se produce por causas ajenas a la voluntad del inculpaado".<sup>10</sup>

"En el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal señala: "la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Código Penal del Estado de México, Ed. Porrúa, México, 1993, pág. 4-5.

<sup>11</sup> Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México 1993, pág. 10.

Estos Códigos Penales no definen que es la tentativa sino que señalan cuando es punible, en virtud de que, existen casos que no lo son. Es decir, que la tentativa surge cuando la ejecución del delito, se materializa y ya iniciada la actividad del inculpado viene una causa ajena a la voluntad y es cuando se desiste espontáneamente de su propósito y estamos en presencia de tentativa no punible.

Por tratarse de un delito de omisión, Maggiore, nos dice: "Para el derecho es omisión toda inercia de la voluntad, consistente en alguna abstención, dolosa o culpable, de la acción material, contraria a la obligación de obrar y que produce alguna mutación en el mundo exterior"<sup>12</sup>

***EL LIC. EDUARDO LOPÉZ BETANCOURT*** respecto a la Conducta Aporta su opinión y la clasifica al decir que:

Es un delito de omisión simple, en virtud de que con una inactividad consistente en no hacer el deber legal, viola una norma preceptiva que da origen al delito de abandono de familiares. El agente no realiza la acción esperada o exigida por la ley.

### ***SUJETO.***

#### **1. Activo.**

Según el Artículo 225 del Código Penal para el Estado de México, el sujeto activo será el padre, la madre ó ambos, ó el cónyuge ó concubino.

---

<sup>12</sup> Citado por Pavón Vasconcelos Francisco - Manual de Derecho Penal Mexicano. - Editorial Porrúa. - México. - 1987. - Octava Edición. - p. 200

## 2. Pasivo.

Según el Artículo 225 del Código Penal para el Estado de México, serán el cónyuge o concubino ofendido y/o los hijos.

### ***OBJETOS.***

1. Material.- Es el abandonado es decir, el sujeto pasivo.
2. Jurídica.- Es la seguridad personal.

### ***LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.***

- 1). Según la teoría de la actividad, se debe sancionar al delincuente, donde realizó la conducta delictiva.
- 2). Para la teoría del resultado, como su nombre lo dice, se debe sancionar en donde se produjo el resultado.
- 3). La teoría de la ubicuidad dice que se puede aplicar cualquiera de las leyes, lo importante es no dejar de sancionar al delincuente.

El Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República, establece al respecto:

"Artículo 3.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes".

La misma regla se aplicará en el caso de los delitos continuados.

"Artículo 4.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

1. Que el acusado se encuentre en la República;
2. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
3. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República."

"Artículo 5.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

1. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;
2. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;
3. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;
4. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y
5. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas."<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, Ed. Porrúa, México, 1994 Tamo I - p.p. 223 a 225

## AUSENCIA DE CONDUCTA

La conducta es el elemento esencial del delito, su ausencia dará por resultado la no integración del mismo impidiendo la realización del ilícito penal.

"La ausencia de conducta, es uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal."<sup>14</sup>

"Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta es la llamada *vis absoluta*, o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal para toda la República Mexicana en materia del fuero federal, la cual señala artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

### 1.-Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

En el fondo de esta eximente, en vano se ha querido encontrar una causa de inimputabilidad, cuando el sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características, puede ser perfectamente imputable, si posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el campo jurídico - penal, como persona capaz. Por lo mismo no se trata de una causa de inimputabilidad; la verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe buscarse en la falta de conducta.

La Conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad.

---

<sup>14</sup> Castellanos Tena, Fernando, Lincamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Jurídica Mexicana México, 1965, pág. 211.

No es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta, cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal".<sup>15</sup>

*CELESTINO PORTE PETIT* escribe:

"El Código Penal para toda la República Mexicana innecesariamente se refiere a la vis absoluta o fuerza física en la fracción I del artículo 15, cometiendo el error técnico de considerarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis que queda sintetizada en la fórmula *nullum crimen sine actione*".<sup>16</sup>

"La opinión anterior corrobora lo antes expuesto, tanto sobre la fijación de la verdadera naturaleza jurídica de la vis absoluta, como con relación a que es irrelevante su inclusión expresa en el Código Penal en el capítulo de las eximentes. Sin embargo, el Licenciado *FERNANDO CASTELLANOS TENA*, difiere del parecer del Licenciado *CELESTINO PORTE PETIT*, únicamente respecto a su afirmación en el sentido de que la vis absoluta no es excluyente de responsabilidad, lo es precisamente por eliminar un elemento esencial del delito: la conducta humana.

Se considera como factores eliminitorios de la conducta a la vis (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Entre nosotros estas causas adquieren carácter supra legal, por no estar expresamente destacadas en la ley, pero pueden operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo indispensable para la aparición de la conducta que, es siempre un comportamiento humano voluntario.

---

<sup>15</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, pp. 211 a 212.

<sup>16</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.* pág. 2-13.



La vis absoluta y la vis maior defieren por razón de su procedencia, la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana. Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito).<sup>17</sup>

"El Licenciado *PAVÓN VASCONCELOS* señala que también son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. Otros autores los sitúan entre las causas de inimputabilidad".<sup>18</sup>

"En el delito de abandono de familiares, es evidente que se puede presentar la ausencia de conducta, cuando no se cumpla con el deber de subsistencia, por algunas de las causas que anulan la voluntad"<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Ob. cit. pp. 213-214.

<sup>18</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Jurídica Mexicana, México 1965, pag. 214.

<sup>19</sup> Ponte Petit, Celestino, ob. cit. p.p. 343.

## 2.2. TIPICIDAD.

El maestro *JIMÉNEZ HUERTA* señala que el vocablo "tipicidad" toma su esencia del sustantivo tipo, que proviene del latín *tipus*, que su acepción trascendental para el derecho penal significa "símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que se proporciona fisionomía propia. Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales, típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa, y a su vez, es emblema o figura de ella".<sup>20</sup>

El Lic. *FERNANDO CASTELLANOS TENA* señala:

"Que la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el tipo es la creación legislativa; la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa."<sup>21</sup>

El profesor *MARIANO JIMÉNEZ HUERTA*, en su obra "La Tipicidad", define el tipo como el injusto recogido y descrito en la Ley Penal. El tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el homicidio, pues según el Código, lo comete "el que priva de la vida a otro."<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Jiménez Huerta, ob. cit. 175

<sup>21</sup> Castellanos Tena, Fernando. Elementos elementales de Derecho Penal, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1965, p.p. 215-216.

<sup>22</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. p.p. 216

"El tipo es para muchos la descripción de una conducta desprovista de valoración. *JAVIER ALBA MUÑOZ* lo considera como descripción legal de la conducta y el resultado quedan comprendidos en él".<sup>23</sup>

"Para *CELESTINO PORTE PETIT* la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*".<sup>24</sup>

"Para *LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA*, la Tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal".<sup>25</sup>

El delito en estudio, en orden al tipo es:

- 1) Fundamental o básico.
- 2) Autónomo o independiente.
- 3) Acumulativamente formado en cuanto a los presupuestos.
- 4) Alternativamente formado en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

Los elementos del tipo se conforman por:

- 1) El bien jurídico tutelado y en este elemento existen varias opiniones, como:

---

<sup>23</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, op. cit. p.p. 216

<sup>24</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, op. cit. p.p. 216-217

<sup>25</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. p.p. 219.

"*JIMÉNEZ HUERTA* considera que en el Código del Distrito Federal, el interés protegido es la vida o la salud del cónyuge o de los hijos, como claramente lo señala el artículo 335 dentro del título denominado "delito contra la vida y la integridad corporal".<sup>26</sup>

Para *ANTONIO P. DE MORENO*, "El bien jurídico tutelado es el derecho que reconoce la ley a los acreedores alimenticios, de ser provistos por el deudor, de los recursos indispensables para atender a sus necesidades de subsistencia".<sup>27</sup>

*MANZINI*, piensa "que el interés protegido en esta figura delictiva es el relativo a la asistencia familiar."<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Jiménez Huerta *ob. cit.* p.p. 219

<sup>27</sup> Antonio P. de Moreno, Curso de Derecho Penal Mexicano México, 1944. p.p. 283.

<sup>28</sup> Porte Petit, Celestino, *ob. cit.* p.p. 345.

La *H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*, ha sostenido que "a través de este delito, no se tutela la institución del hogar, pero cuya razón la denominación doctrinal de abandono de hogar es inadecuada, ya que el daño no recae en éste, sino en el cónyuge o los hijos desamparados, víctimas directas del incumplimiento de los deberes de asistencia que corresponden al culpable. Por esta consideración en tales delitos es menester probar no sólo el abandono material en que incurre el responsable, sino la auténtica situación de desamparo en que dejan a sus familiares, en tal forma, que estos no pueden proveer a su subsistencia."<sup>29</sup>

1.- El objeto material está constituido por los sujetos pasivos a que alude el artículo 225 del Código Penal del Estado de México que son los hijos, el cónyuge o concubino.

2.- El sujeto activo en esta figura delictiva, lo es el cónyuge o cualquiera de los ascendientes consanguíneos en primer grado (los padres), pues así lo define el artículo 225 del Código del Estado de México, "Al que sin motivo justificado, abandone a sus hijos o a su cónyuge.." La calidad del sujeto activo es exclusivo, por que es un delito individual o de un sólo sujeto, porque el tipo no señala 2 o más personas.

3.- Los sujetos pasivos en este delito lo son tanto el cónyuge o los hijos, como lo acuerda la ley en el citado artículo 225 "al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge..." Por ello, en cuanto a la calidad del pasivo, es un delito personal.

*JIMÉNEZ HUERTA*: "determina con precisión quién es el sujeto pasivo, en este delito. Señala el deber jurídico del padre, o de la madre, del marido y de la esposa".<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> S.C.J.N. 23 Informe de 1938, P.H. C.V. *Semanario Judicial de la Federación*, LXXII, Pag. 6881.

<sup>30</sup> Jiménez Huerta, *ob.cit.* 222-223.

La *II. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*, ha sostenido que "a través de este delito, no se tutela la institución del hogar, pero cuya razón la denominación doctrinal de abandono de hogar es inadecuada, ya que el daño no recae en éste, sino en el cónyuge o los hijos desamparados, víctimas directas del incumplimiento de los deberes de asistencia que corresponden al culpable. Por esta consideración en tales delitos es menester probar no sólo el abandono material en que incurre el responsable, sino la auténtica situación de desamparo en que dejan a sus familiares, en tal forma, que estos no pueden proveer a su subsistencia."<sup>29</sup>

1.- El objeto material está constituido por los sujetos pasivos a que alude el artículo 225 del Código Penal del Estado de México que son los hijos, el cónyuge o concubino.

2.- El sujeto activo en esta figura delictiva, lo es el cónyuge o cualquiera de los ascendientes consanguíneos en primer grado (los padres), pues así lo define el artículo 225 del Código del Estado de México, "Al que sin motivo justificado, abandone a sus hijos o a su cónyuge..." La calidad del sujeto activo es exclusivo, por que es un delito individual o de un sólo sujeto, porque el tipo no señala 2 o más personas.

3.- Los sujetos pasivos en este delito lo son tanto el cónyuge o los hijos, como lo acuerda la ley en el citado artículo 225 "al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge..." Por ello, en cuanto a la calidad del pasivo, es un delito personal.

*JIMÉNEZ HUERTA*: "determina con precisión quién es el sujeto pasivo, en este delito. Señala el deber jurídico del padre, o de la madre, del marido y de la esposa".<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> S.C.J.N. 23 Informe de 1938, P II, Cf. *Semanario Judicial de la Federación*, LXXII, Pág. 6881.

<sup>30</sup> Jiménez Huerta, *ibid* cit. 222-223.

Para *JIMÉNEZ DE ASÚA*, la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva.

La legislación en estudio, en relación al delito de abandono de Familiares, expresa que se aplicará la pena "al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia" de tal forma no todo abandono es delictuoso, pero el tipo se integra con abandono de hijos o cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia y que no exista motivo justificado. No define que debe entenderse por motivo justificado.

Este delito es especial, porque el sujeto activo solo puede ser la persona que tenga la condición natural de padre o madre, la jurídica de cónyuge o concubino.

El sujeto activo adquiere el deber jurídico de administrar los medios necesarios, de las siguientes formas:

El padre sobre sus hijos reconocidos o que declare la paternidad (artículo 342 del Código Civil del Estado de México).

El padre sobre sus hijos menores de edad no emancipados (artículos 394 y 395 del Código Civil para el Estado de México).

La madre sobre sus hijos menores no emancipados habidos de matrimonio (artículo 394 y 395 del Código Civil para el Estado de México).

La madre sobre sus hijos reconocidos (artículo 342 del Código Civil para el Estado de México) o filiación adquirida judicialmente (artículo 367 y 368 del Código Civil).

El marido sobre su esposa que carezca de bienes propios o desempeñare algún oficio, profesión o comercio a no ser que el marido que estuviera imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios (artículo 150 del Código Civil para el Estado de México).

Tipo.- Según el Código Penal para el Estado de México, el delito de Abandono de Familiares se encuentra regulado en la descripción legal siguiente:

"Artículo 225.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia".<sup>31</sup>

"El LIC. *EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT* señala que la tipicidad, es la adecuación de la conducta del agente al anterior tipo penal, cuando se trata del delito de abandono de Familiares"<sup>32</sup>.

En lo relativo a la tipicidad del delito de abandono de cónyuge o hijos, el Poder Judicial de la Federación ha sustentado lo siguiente:

***ABANDONO DE FAMILIARES, DELITO DE, REQUISITO PARA SU TIPIFICACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)***

La tipificación del ilícito de abandono de familiares previsto por el Artículo 225 del Código Penal para el Estado de México, requiere como requisito sine que non además de que el abandono se dé sin motivo justificado, se deje a los hijos, cónyuge o concubino sin recursos propios para atender sus necesidades de subsistencia; lo que no acontece cuando en la causa se demostró que la querellante cuenta con recursos propios para solventar sus necesidades de subsistencia. (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre 1993, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Pág. 781)".<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Código Penal para el Estado de México, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 69.

<sup>32</sup> López Betancourt, Eduardo, op. cit. p. 226.

<sup>33</sup> Citado por López Betancourt, Eduardo, ob. cit. p. 226.



El Licenciado *EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT*, en relación a la tipicidad en el Delito en estudio, hace la siguiente clasificación:

1. Por su composición, Es normal porque no requiere de elementos subjetivos y normativos.

2. Por su ordenación metodológica.- Son básicos o fundamentales porque el delito está formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

3. En función de su autonomía o independencia.- Son autónomos porque tienen vida propia, no necesitan la realización de otro tipo para existir.

4. Por su formación:

1. Amplios.- El Artículo 225 del Código Penal para el Estado de México, virtud de que describe de manera genérica la conducta que producirá la comisión del hecho delictivo.

2. Por el daño.- Son tipos de daño o lesión, ya que dañan directa y materialmente el bien jurídicamente tutelado por la norma violada.<sup>64</sup>

La esposa sobre su marido imposibilitado para trabajar y que carezca de bienes propios (artículo 150 del Código Civil para el Estado de México).

Siempre y cuando no viva, por culpa suya desamparada de su marido (artículo 323 del Código Civil para el Estado de México).

---

<sup>64</sup> López Betancourt, Eduardo, ob cit. p.p. 227.

## **ATIPICIDAD**

"Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado Atipicidad.

La Atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no estípica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad, la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

En el fondo en toda atipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo".<sup>35</sup>

"Las causas de Atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- 1.- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos.
- 2.- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.
- 3.- Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.
- 4.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; y,
- 5.- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

---

<sup>35</sup> Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. p.p. 225 a 226.

En ocasiones el legislador, al describir el comportamiento, se refiere a cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo, o en ambos.

Sin la institución o el interés por proteger, no habrá objeto jurídico.

A veces, el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo; si no operan, la conducta será atípica; por ejemplo, cuando la Ley exige la realización del hecho "en despoblado", "con violencia", etc.

Si la hipótesis legal precisa de modalidades específicas éstas han de verificarse para la integración del ilícito.

Finalmente hay tipos en donde se contienen elementos subjetivos de lo injusto; éstos constituyen referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue".<sup>36</sup>

La atipicidad se da en este delito, cuando los sujetos activo y pasivo, no tengan o reúnan alguna de las normas civilísticas que se mencionaron o que haya tenido motivo justificado para abandonarlos (activo).

O bien que los sujetos pasivos tengan recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

---

<sup>36</sup> Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. p.p. 227 a 228.

De las anteriores consideraciones, nos dan margen para concluir que el delito de abandono de Familiares, si se encuentra debidamente tipificado en el Código Penal para el Estado de México.

La atipicidad en este delito puede presentarse:

1. Por falta de calidad en el sujeto activo (relación de parentesco).
2. Por falta de calidad en el sujeto pasivo (relación de parentesco).
3. Por falta del deber jurídico impuesto por la ley.
4. Por falta del presupuesto de naturaleza material.

"Falta de calidad en el sujeto activo o pasivo", quiere decir que estos sujetos no tengan ningún parentesco al que se refiere el Artículo 225 del Código Penal para el Estado de México; en otros términos, el tipo está exigiendo un presupuesto de la conducta de naturaleza jurídica.

"Por falta del deber jurídico a que alude la ley" **FEDERICO MARISCAL, S.** ha dicho " otro caso de atipicidad sería la inexistencia del presupuesto: deber de suministrar alimentos, y así no habrá abandono, por ejemplo, en el caso del marido que estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios; en el caso de que la mujer los tuviere o desempeñare algún trabajo, pues entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella. (artículo 150 del Código Civil para el Estado de México).

A estos casos de falta de obligación de dar alimentos se refiere el artículo 303 del Código Civil del Estado de México en sus cinco fracciones, a saber:

"Artículo 303 cesa la obligación de dar alimentos:

- 1.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- 2.- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.
- 3.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- 4.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- 5.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".<sup>37</sup>

En todas estas hipótesis, el referido artículo del Código Civil extingue la obligación de dar alimentos, y por lo mismo, falta de presupuesto jurídico de este delito "el delito de violación de los deberes de asistencia familiar"<sup>38</sup>, osea, en los casos en que no tiene obligación legal de dar la subsistencia.

---

<sup>37</sup> Código Civil para el Estado de México, Ed. Cujita, México, 1992 p.p. 83.

<sup>38</sup> Mariscal S. Federico.- El delito de Violación de los deberes de asistencia Familiar. México.-1963 p.p.87-88 1963.

En fin, la atipicidad se presenta cuando el alimentista tiene recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, es decir, para que haya tipicidad se requiere que el alimentista no tenga los recursos mencionados, constituyendo la existencia legal, para que haya delito, un presupuesto de la conducta de naturaleza material.

Ausencia de calidad exigida por la ley, en cuanto a los sujetos activos:

1. El Artículo 225 del Código Penal para el Estado de México establecer una sanción agravante, para el caso de que el sujeto activo tenga calidad de ascendiente o tutor del ofendido, si no tiene esta calidad el sujeto pasivo, será causa de atipicidad al no encuadrar al tipo.

Cuando se trata de abandono de hijos, se tiene que demostrar fehacientemente que el agente es el padre del ofendido, el Poder Judicial de la Federación sostiene:

## ABANDONO DE PERSONAS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.-

No se encuentra demostrada la materialidad del delito de abandono de personas, previsto y sancionado por el Artículo 313, del Código Penal del Estado de Tabasco, si no consta fehacientemente que el enjuiciado sea el padre del menor ofendido. En efecto, de la inspección judicial practicada consta el original del acta de nacimiento del menor, se desprende que el inculcado no compareció personalmente ante el oficial del registro civil respectivo, a registrar al menor, sino que dicha acta fue levantada con base en una constancia expedida por un delegado municipal, quien conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, (Artículo 72), no tiene facultades para hacer constar actos jurídicos de la naturaleza de que se trata, porque carece de fe pública.

Por lo tanto, para que el oficial del registro civil asiente el nacimiento de un menor habido fuera del matrimonio, los padres deben presentarlo personalmente, salvo las excepciones que señala la ley, de tal manera que le conste fehacientemente la voluntad del padre de reconocer al hijo. No obsta a lo anterior, que en autos conste la certificación de datos asentados en el acta de nacimiento del menor, en la que se anotó que quien lo presentó fue el sentenciado, ya que la misma fue elaborada precisamente con fundamento en el original del acta en comentario, en la que no consta la comparecencia del enjuiciado. (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero 1993, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Pág.193).

Ausencia de calidad en el sujeto pasivo.

1. El Artículo 225 del Código Penal del Estado de México establece como calidad del sujeto pasivo que sea hijo, cónyuge o concubino.

2 Falta de objeto material.- Cuando falte el sujeto pasivo no habrá tipicidad.

3. Falta de objeto jurídico.- Tampoco habrá tipicidad si falta el bien jurídicamente tutelado.

4. Por no darse la antijuricidad especial.- Si faltara la antijuricidad especial: "sin motivo justificado", en el caso del artículo 225 del Código Penal para el Estado de México.

### 2.3. ANTIJURICIDAD

Se señala generalmente como antijurídico que es contrario a derecho; cuando hablamos de lo antijurídico, el planteamiento que se hace va directamente encaminado a la protección de normas culturales, constitutivas de lo que una comunidad dada estima que deben de protegerse por el estado, las cuales no deben de ser violadas, puesto que se estaría violando el orden jurídico, basado en esas normas culturales reconocidas por el estado, y concretizando dicha idea, las conductas que atentan en contra del orden de la familia o directamente en contra de ésta última institución que es el estado, son completamente antijurídicas, ya que, atentan en contra de los valores de la colectividad considerando que se debe proteger para que la sociedad no se destruya ni se desintegre.

"Como la antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comunmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho. *JAVIER ALBA MUÑOZ* escribe: "el contenido último de la antijuricidad que interesa al jus-penalista, es lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales en el núcleo de la antijuricidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente".<sup>39</sup> Para el citado autor, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder.

---

<sup>39</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, op. cit. p.p. 229



"Para *CUELLO CALON*, la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada".<sup>40</sup>

"Para *SEBASTIAN SOLER* no basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir con ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho extendido en su totalidad como organismo unitario. El cual señala: Nadie ha expresado con más elegancia que *CARRARÁ* ese doble aspecto de adecuación a la ley y de contradicción al Derecho, cuando dice que el delito es la disonancia armónica, pues en la frase se expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora".<sup>41</sup> Tengase presente que el juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase externa pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad.

"*CELESTINO PORTE PETIT* señala: que "la antijuricidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

"Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación".<sup>42</sup>

La antijuricidad según *CARLOS BILDING*:

"La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe".<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, op. cit. p p. 230

<sup>41</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, op. cit. p p. 230.

<sup>42</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, op. cit. p p. 231

<sup>43</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, op. cit. p p. 231

**MAX ERNESTO MAYER**, Señala "que la antijuricidad, es la contradicción a las normas culturales establecidas por el Estado".<sup>44</sup>

"Se trata de una contradicción entre una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado. Las leyes no surgen por generación espontánea, sino que tienen unos presupuestos previos que integran el bagaje cultural de una comunidad. Las normas de cultura constituyen los principios fundamentales de la convivencia social, que el derecho regula como manifestación de una comunidad cultural dada.

Nos encontramos entonces, con que en la vida del derecho existen normas y leyes referidas a intereses vitales que la protección jurídica eleva a bienes jurídicos. Junto al bien jurídico está la norma que lo protege, y de aquí que el delito que ataca un bien jurídico sea lo contrario a la norma"<sup>45</sup>

"El artículo 225 del Código Penal para el Estado de México señala "Al que sin motivo justificado abandone..."este contiene la antijuricidad especial tipificada, totalmente innecesaria, en cuanto que la antijuricidad se obtiene en virtud del procedimiento de "excepción regla", así lo señala **JIMÉNEZ DE ASÚA**, en el Tratado de Derecho Penal que a la letra dice:

"La pretendida antijuricidad especial no es otra cosa que un elemento normativo, indebida e imparcialmente incrustado en la que debió ser una descripción típica sin más alcance que el cognoscitivo y sin más propósito que el de concretizar o señalar lo injusto".

En consecuencia la conducta en este delito será antijurídica cuando, siendo conforme al tipo descrito por la ley, no está el sujeto amparado por una causa de justificación.

---

<sup>44</sup> Citado por Marquéz Píñero, Rafael. Derecho Penal, Ed. Trillas, México, 1986, 1a. Edición, pág. 194.

<sup>45</sup> Jiménez de Asúa, Luis. - ob.-cit. p. 270.

Por ello expresa *MANZINI*, el hecho es posible naturalmente solo cuando presenta el carácter de ilegibilidad.<sup>46</sup>

La antijuricidad en el artículo 225 del Código Penal para el Estado de México, señala que es un concepto negativo (lo contrario a la norma, lo contrario al derecho).

Se trata de una contradicción entre una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado.

"Para que una conducta típica sea declarada antijurídica, presupone un análisis o valoración en el que se afirma su contradicción con las normas del derecho, es por ello que la conducta típica del artículo 225 del Código Penal Vigente para el Estado de México, se enjuicia como antijurídica, porque va en contra del orden jurídico, que en este caso compete a normas del derecho civil en los artículos 284, 285, 286 y 291 del Código Civil para el Estado de México, el cual señala:

Artículo 284.- La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 285.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Artículo 286.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Artículo 291.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Celestino Poete Petit, ob. cit. - p. p. 319

<sup>47</sup> Código Civil para el Estado de México, Ed. Porrúa, México, p.p. 80 y 81

Se hace mención de dichos artículos, porque el ordenamiento es atender a las necesidades de subsistencia de sus hijos consorte o concubino y lo contrario viene a ser lo antijurídico.

"El artículo 201 del Código Penal de Veracruz menciona: "Al que sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos.." y el artículo 202 del mismo ordenamiento señala: "Al que sin motivo justificado abandone a persona distinta a sus hijos, a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia..." estas conductas son antijurídicas porque el sujeto no está amparado por medio de una causa de justificación."<sup>48</sup>

"También se menciona en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Oaxaca.- "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge..." señala que es un concepto negativo, o sea lo contrario a derecho."<sup>49</sup>

El artículo 336 del Código Penal del Distrito Federal señala: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia", esta conducta también es antijurídica".<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Código Penal para el Estado de Veracruz, Ed. Porrúa, México, p.p. 56.

<sup>49</sup> Código Penal para el Estado de Oaxaca, Ed. Porrúa, México, p.p. 96.

<sup>50</sup> Código Penal para el Distrito Federal, Ed, Porrúa, México, pág. 114.

## CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Las Causas de Justificación, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas faltan de uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuricidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes y causas eliminatorias de la antijuricidad.<sup>51</sup>

"A las justificantes generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito, o mejor dicho impeditivas de su configuración. Suele catalogárseles bajo la denominación causas excluyentes de responsabilidad, causas de incriminación, etc. El Código Penal para el Estado de México las señala como circunstancias excluyentes de responsabilidad".<sup>52</sup>

Las causas de justificación son las condiciones que se caracterizan por excluir el delito, por lo que faltando estas se dará el ilícito penal.

"**RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO**, con acierto innegable, utiliza la denominación causas que excluyen la incriminación. Indudablemente este nombre es más adecuado que el empleado por el legislador; además de comprender todos los aspectos negativos del delito, se substituye la palabra circunstancias por causas, pues como dice **JIMÉNEZ DE ASÚA**, "circunstancia es aquello que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente, y las causas de que nos estamos ocupando cambian la esencia del hecho convirtiendo el crimen en una desgracia".<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. pág. 235.

<sup>52</sup> Castellanos Tena, Fernando, op. cit. pág. 235 - 236.

<sup>53</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. pág. 236.

"Las causas que excluyen la incriminación son:

*Ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.*

Las justificantes no deben ser confundidas con otras eximentes. Hay entre ellas una distinción precisa en función de los diversos elementos esenciales del delito que anulan. Las causas de justificación, dice *SOLER*, son objetivas, referidas al hecho e impersonales, sus efectos son erga omnes, osea válidas para todos, respecto de los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del hecho en sí mismo".<sup>54</sup>

Las causas de justificación se clasifican en:

- A) Legítima Defensa.
- B) Estado de Necesidad (Si el bien salvado es de más valía que el sacrificado).
- C) Cumplimiento de un deber.
- D) Ejercicio de un derecho.
- E) Obediencia jerárquica (Si el inferior está legalmente obligado a obedecer).
- F) Impedimento legítimo.

Empezaremos por explicar cada una de ellas.

A) LEGÍTIMA DEFENSA. Es una causa de justificación de mayor importancia.

Para *CUELLO CALÓN* "es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor".<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. p.p. 236 - 237.

<sup>55</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, op. cit. pág. 243.

Según *FRANZ VON LISZT* "se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho mediante una agresión contra el atacante"<sup>56</sup>

Para *JIMÉNEZ DE ASÚA* la legítima defensa "es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios".<sup>57</sup>

El Profesor *FERNANDO CASTELLANOS TENA* señala al respecto:

"Todas las definiciones anteriores son más o menos semejantes:

La legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección".<sup>58</sup>

Como elementos de la defensa legítima señala *CASTELLANOS TENA*, las siguientes:

- a) "Una agresión injusta y actual;
- b) Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados; y,
- c) Repulsa de dicha agresión".<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> Castellanos Tena, Fernando, op. cit. pág. 243 - 244.

<sup>57</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, op. cit. pág. 244

<sup>58</sup> Ob. cit. pág. 244.

<sup>59</sup> Ob. cit. pag. 247.

*B) ESTADO DE NECESIDAD.*

Para *CUELLO CALÓN* el estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona".<sup>60</sup>

*SEBASTIAN SOLER*, señala al respecto:

"Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico".<sup>61</sup>

*FRANZ VON LISZT*, afirma que el estado de necesidad:

"Es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos".<sup>62</sup>

Para *CASTELLANOS TENA* los elementos del Estado de Necesidad son:

- a.- Una situación de peligro real, grave e inminente;
- b.- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno);
- c.- Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario, y
- d - Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial."<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. pag. 260.

<sup>61</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. pag. 260.

<sup>62</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando ob. cit. p.p. 260-261.

<sup>63</sup> Ob. cit. pag. 265.



### C) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Esta causa de justificación, también priva a la conducta del elemento antijuridicidad y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito.

"En el cumplimiento de un deber pueden comprenderse, como formas específicas las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencias de tratamientos médicos quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidos con motivo del ejercicio del derecho de corregir".<sup>64</sup>

### D).- EJERCICIO DE UN DERECHO

En la doctrina se señalan hipótesis de ejercicio de un derecho. Así lo considera *MANZINI*, "al sostener que el ejercicio de un derecho excluye ante todo, con la ilegitimidad del hecho, la existencia del delito".<sup>65</sup>

Por su parte, *MAGGIORE* indica "que la antijuridicidad en el delito de Abandono de Familiares desaparece por el ejercicio de algún derecho (como cuando la esposa se aleja, sin justa causa, del domicilio conyugal e intenta regresar luego)".<sup>66</sup>

El artículo 16 del Código Penal para el Estado de México, en la fracción IV a este respecto establece: "Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el sólo propósito de perjudicar a otro".<sup>67</sup>

*JIMÉNEZ HUERTA*. Observa que en relación con la fracción V del artículo 15 del Código Penal para toda la República Mexicana senala:

---

<sup>64</sup> Ob. cit. p.p. 271-272.

<sup>65</sup> Ponte Peñú, Celestino.- Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal.-Ed.Gobierno del Estado de Veracruz.- México.- 1988.-pág. 344.

<sup>66</sup> Ponte Peñú, Celestino.- ob.- cit. 345.

<sup>67</sup> Código Penal para el Estado de México, T. I. Pomar, México, 1991, pag. 7.

Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Fracción V: Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercicio del derecho.

Es oportuno citar, por su naturaleza especial, el caso del marido que se abstiene de proporcionar medios de subsistencia a la esposa que por su capricho y unilateral decisión vive separada del domicilio conyugal; pues en tal hipótesis según se desprende del artículo 306 del Código Civil para el Estado de México el marido no está obligado a suministrar los indicados medios<sup>68</sup>.

El artículo 303 del Código Civil fracción V para el Estado de México determina que cesa la obligación de dar alimentos si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

**MANZINI.-** "Indica como casos de ejercicio de un derecho:

I.- Si el obligado a la presentación de los medios necesarios para la subsistencia, tiene aquel mismo derecho de escoger, que corresponde al obligado a la prestación de los alimentos, es decir, de suministrar al necesitado una pensión alimenticia, o bien recibirla o mantenerla en la propia casa, si por lo tanto, quien se pretende sujeto pasivo del delito rehusa sin motivo justificado a adaptarse a la elección del obligado, el delito en exámen está excluido.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano - La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana.- II.- México, 1958.- p. 222.

<sup>69</sup> Citado por Ponte Petit, Celestino.- ob. cit.- p. 350

ESTA TESIS NO CEDE  
VALOR DE LA INDUMENTA

"El Código Civil para el Estado de México , en el artículo 292 determina que "el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar alimentos."

Y en el artículo 293 del mismo ordenamiento señala que el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."<sup>70</sup>

"Se ha resuelto por los Tribunales que en "el delito de abandono de familiares, se requiere que exista una falta en la suministración de alimentos que tenga como causa una actividad culpable por parte de la persona obligada a suministrarlos, pero cuando dicha persona esté conforme en proporcionarlos, es evidente que tiene la facultad a la vez de obligar al acreedor alimenticio a que los reciba en el seno de la familia del deudor, ya que expresamente se prevé tal caso en el artículo 292 del Código Civil mencionado; aún llegando al extremo de negarse el acreedor a recibir los alimentos en la forma propuesta por el deudor, cabe la posibilidad de que el juez fije la forma de suministrarlos según lo prevé el mismo artículo 292.

Cuando no existe una actividad culpable por parte del deudor alimentista, que propone al acreedor que se traslade con él a otro lugar, se teme que exista el delito a que se contrae en el artículo 225 del Código Penal para el Estado de México, puesto que la carencia de elementos de vida necesarios para subsistir, tuvo origen en la negativa del acreedor".<sup>71</sup>

2.- La legitimidad del hecho se excluye, además cuando se pruebe que el pretendido sujeto pasivo del delito no tenía necesidad de que otro le prestase los medios de subsistencia.

---

<sup>70</sup> Código Civil para el Estado de México, Ed. Cajica, México, 1992, p.p. 81 y 82.

<sup>71</sup> Anales de Jurisprudencia XXX - pag. 94

El Código Civil para el Estado de México establece que cesa la obligación de dar alimentos, cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos esto lo señala el artículo 303 fracción II y en este Código Citado en el mismo artículo pero en la fracción V, que cesa la obligación de dar alimentos, cuando el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Consentimiento.- El consentimiento del interesado no puede originar un aspecto negativo de la antijuricidad, por la sencilla razón de que tal consentimiento es irrelevante en atención a lo dispuesto por el artículo 304 del Código Civil para el Estado de México en el sentido de que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

*F).- IMPEDIMENTO LEGITIMO.*

*CASTELLANOS TENA* opina al respecto:

"Opera el Impedimento Legítimo cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal. Adviértase que el comportamiento es siempre omisivo. Emerge otra vez, el principio del interés preponderante; impide la actuación una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción.

Suele simplificarse con el caso del sujeto que se niega a declarar, por impedírselo la ley en virtud del secreto profesional (en realidad esta hipótesis cabe en la justificante por cumplimiento de un deber)."<sup>72</sup>

Este ilícito no presenta en el aspecto negativo ninguna causa de justificación.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> *Ibid.*, cit. pag. 276-277.

<sup>73</sup> *Parte Peñal, Celestino*, ob. cit. pag. 351.

## 2.4. IMPUTABILIDAD

"Mientras algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad. Una tercera posición, compartida por el Licenciado *CASTELLANOS TENA*, sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad"<sup>74</sup>

*SERGIO VELA TREVIÑO* también se adhiere al Licenciado *CASTELLANOS TENA*, al señalar a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad al estimar que: "esta concepción corresponde, fundamentalmente, a la corriente doctrinaria alemana que tiene como base sustentadora la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad en función de un hecho concreto del que pretende responsabilizarse el autor de la conducta enjuiciada"<sup>75</sup>

Como lo expresa *MAURACH REINHART*, en su libro titulado Tratado de Derecho Penal, "la culpabilidad se caracteriza no sólo por una oposición a las generales normas del deber exigibles al término medio, sino además por no responder las exigencias que pueden ser dirigidas al autor concreto en su situación concreta"<sup>76</sup>, "lo que significa que para poder calificar de culpable a una persona se requiere exigir un comportamiento distinto referido a un hecho concreto y, además, una capacidad de tipo general para la comprensión de lo antijurídico del acto. Puestas así las bases para el juicio de reproche, puede decirse que, tratándose de la imputabilidad, es necesaria la capacidad de entendimiento de la calidad de la conducta en razón del suficiente desarrollo, de las facultades intelectivas para lo cual debe contarse la edad requerida normativamente (mayores de 18 años) y con la salud mental que permita una correcta valoración de lo antijurídico y lo jurídico".<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup> Castellanos Tena, Fernando, op. cit. pág. 278.

<sup>75</sup> Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad*, *Leona del Delito*, Mexico, Ed. Trillas, 1973, pág. 28.

<sup>76</sup> Citado por Vela Treviño, Sergio ob. cit. pag. 28.

<sup>77</sup> Ob. cit. pág. 28-29.

"Además de esa capacidad de tipo general se requiere que respecto de un acontecimiento concreto y en el momento en que se produzca el resultado típico, se haya tenido "la capacidad de libre determinación de la voluntad, es decir, de autodeterminación en la decisión y el impulso de voluntad, con la posibilidad de decidirse y obrar de otra manera", si no específica y relacionada con el hecho concreto de que se trate la doble capacidad (genérica y específica) de conocimiento de lo injusto de la conducta constituye, precisamente, la imputabilidad del sujeto, tanto en su aspecto general cuando reúne las condiciones que normativamente se han señalado con antelación, cuanto referida a una conducta concreta y específica. Como es de verse la imputabilidad no puede considerarse como anterior o ajena al delito. Sino formando parte del propio concepto del delito y contemporánea con él. Siendo, por tanto, fundamento para la realización del juicio de reproche relativo a la culpabilidad de que el sujeto sea imputable, consideramos que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, pero dentro de un concepto totalitario del delito".<sup>78</sup>

*PORTE PETIT*, señala que en relación a la Imputabilidad, "para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable, si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce, luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal), se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas".<sup>79</sup>

*MAX ERNESTO MAYER* señala que: "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor", para obrar según el justo conocimiento del deber existente".<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> Vela Treviño, Sergio, ob. cit. pag. 29.

<sup>79</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Ed. Jurídica Mexicana, Mexico, 1965, p p. 278-279.

<sup>80</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. pag. 279.

Para *FRANZ VON LISZT*, la imputabilidad: "es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción".<sup>81</sup>

Para *FERNANDO CASTELLANOS TENA*, define a la imputabilidad como "la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal".<sup>82</sup>

"Será imputable, dice *CARRANCÁ Y TRUJILLO*, todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".<sup>83</sup>

"La Imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".<sup>84</sup>

"Comunmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen de alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados a responder de él".<sup>85</sup>

---

<sup>81</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, *ob. cit.* pág. 279.

<sup>82</sup> *Ob. cit.* pág. 280.

<sup>83</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, *ob. cit.* pág. 280.

<sup>84</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.* pág. 280.

<sup>85</sup> Castellanos Tena, Fernando, *ob. cit.* p.p. 280-281.

En general la imputabilidad, afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona, la responsabilidad resulta de la imputabilidad, dado que es responsable el que tiene la capacidad para sufrir las consecuencias del delito, y la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, pues que no se puede hacer sufrir a una persona o a un individuo las consecuencias del acto, que le es imputable más que a condición que declararlo culpable de él.

El concepto clásico de imputabilidad se basa en la existencia del libre albedrío y de responsabilidad moral, cuya doctrina supone *CARRANCA Y TRUJILLO* es aceptada, desde el punto de vista, la imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor del delito y se define como "conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, conta a su causa eficiente y libre."<sup>86</sup>

"La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal, desde el punto de vista clásico al cual denominamos de esa manera por ser el que más se acerca a la idea que se tiene de la imputabilidad dado que también se basa en el libre albedrío y de la mencionada responsabilidad moral al que nos hemos hecho referencia, por lo que de acuerdo a esta posición, la imputabilidad criminal va encaminada directamente a querer entender en contra del orden familiar queriendo destruir sus bases de raíz por parte del sujeto en sus conductas sociales, mismas que no corresponden a los ideales valorativos de una cultura dada, en consecuencia, violando las normas establecidas."<sup>87</sup>

El sujeto debe de tener capacidad de culpabilidad de acuerdo con el artículo 17, del Código Penal, para el Estado de México, interpretado a contrario sensu.

---

<sup>86</sup> Citado por Jiménez de Asúa, Enríq, ob. cit. - p. 326

<sup>87</sup> Ponte Petit, Celestino - ob. cit. - p.p. 351



"También, a pesar de que los menores de edad se consideren inimputables, nosotros reiteramos que únicamente están sometidos a un régimen jurídico distinto.

Será inimputable del delito de abandono de familiares, el agente sin capacidad de comprender el carácter de ilícito de este delito, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, por padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

La propia fracción II del Artículo 17 del Código Penal para el Estado de México, establece que si el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. En este caso estaremos frente a las llamadas "acciones libres en su causa" en las que como ya mencionamos, el agente es punible."<sup>88</sup>

### **INIMPUTABILIDAD**

"Existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse<sup>89</sup> conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de conducta sea por que la ley niega esa facultad de comprensión o por que al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse."<sup>89</sup>

"Siguiendo un criterio que no tiene validez universal, pero que es absolutamente legal, el legislador señala los límites que en razón del desarrollo mental concede para la valoración de la antijuricidad de la conducta. Cuando se dice que los menores de cierta edad no pueden cometer delitos aunque realicen conductas típicas y antijurídicas, ha quedado establecido ese límite que, sin excepción alguna, servirá para calificar de inimputable al sujeto que no alcance el límite precisado; igual cosa ocurre con los sordomudos, a quienes la ley niega en forma genérica la facultad de comprensión de la antijuricidad de las conductas típicas.

---

<sup>88</sup> López Betancourt Eduardo ob. cit. p.p. 222

<sup>89</sup> Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, Ed. Trilce, México, 1973, pág. 44-45.

Es indudable que pueden darse casos de menores de 18 años o de sordomudos que tengan el desarrollo mental suficiente para comprender la índole antijurídica de sus conductas típicas; sin embargo, por una especial valoración, el legislador, pensando seguramente en los casos mayoritarios y no en los de excepción, determinó que las personas con esas limitaciones carecen de una perfecta facultad de comprensión de lo injusto y por ello los considera anticipadamente como inimputables, no obstante la posible prueba de su capacidad de conocimiento.

En otros casos el sujeto que tiene normalmente la capacidad para autodeterminarse y la facultad para comprender la antijuricidad de su conducta se encuentra transitoriamente afectado por alguna causa que anula la capacidad de actuación libre o la facultad de entendimiento. Durante esa etapa de afectación, el sujeto realiza una conducta, que produce un resultado típico y antijurídico, nos referimos al miedo grave<sup>90</sup>.

"El Licenciado *CASTELLANOS TENA*, en relación a la inimputabilidad señala al respecto: "Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito, luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Como se ha señalado, la imputabilidad es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad".<sup>91</sup>

*CASTELLANOS TENA* señala que las causas de inimputabilidad son:

"Todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad y las clasifica como:

---

<sup>90</sup> Vela Treviño, Sergio, op. cit. p p. 45-46.

<sup>91</sup> Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1965, pág. 286.

- a) Estados de inconsciencia.
- b) Miedo grave.
- c) La sordomudez<sup>92</sup>

a) LOS ESTADOS DE INCONSCIENCIA SE DIVIDEN EN PERMANENTES Y TRANSITORIOS.

1.- Los Trastornos mentales permanentes:

*SERGIO VELA TREVIÑO* señala que:

"Los actos ilícitos de los enfermos mentales solamente pueden producir responsabilidad civil, pero nunca podrían ser constitutivos de delito por haber ausencia de imputabilidad y por tanto, imposibilidad de formular el juicio de reproche relativo a la culpabilidad.

En la inimputabilidad de los enfermos mentales, se encuentra ausente la reunión de las facultades intelectuales superiores que son necesarias para la comprensión de lo antijurídico de la conducta y para una actuación conforme a una correcta valoración."<sup>93</sup>

"La enfermedad mental puede estudiarse para efectos penales, bajo un doble aspecto; enfermedad por un deficiente desarrollo de las facultades intelectivas superiores, que corresponde a personas que se les denomina idiotas, imbéciles o débiles mentales y, en segundo término, la enfermedad mental que impide a quien la padece una adaptación lógica y activa a las normas de convivencia social, que corresponde a quienes son llamados locos".<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> Ob. cit., p.p. 286-287.

<sup>93</sup> Vela Treviño, Sergio, ob. cit. p.p. 112-113.

<sup>94</sup> Vela Treviño, Sergio, ob. cit. pág. 114.

## 2.-*Los Trastornos mentales transitorios.*

El Licenciado *SERGIO VELA TREVIÑO*, da el siguiente concepto de trastorno mental transitorio como: "la pérdida temporal de las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal y señala que queda integrado por tres elementos sustanciales:

1.- Pérdida de Facultades intelectivas entendiéndose por facultades intelectivas las que permiten el ejercicio del entendimiento, que corresponde como atributo normal del ser humano en consecuencia, el trastorno mental, debe ser suficiente para perturbar o abolir las facultades mentales superiores, como el raciocinio, la inteligencia y la voluntad.

2.- Que esas facultades sean las necesarias para comprender lo justo y lo injusto y actuar conforme a una valoración, consistente en que las facultades perdidas sean las necesarias para la comprensión de lo justo y lo injusto y para actuar conforme a una valoración.

3.- Temporalidad de la pérdida es de orden temporal y consiste en condicionar la pérdida de las facultades intelectivas a un lapso determinada. No quiere decir esto que haya necesidad de precisar exactamente el tiempo de duración de la pérdida, sino que ella debe ser transitoria, que significa lo contrario de permanente"<sup>95</sup>

El Licenciado *FERNANDO CASTELLANOS TENA* señala que existen tres diversas situaciones en relación a los trastornos mentales transitorios:

---

<sup>95</sup> Vela Treviño Sergio, ob. cit. p.p. 57-63

"1- Inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, cuando por el empleo de una sustancia tóxica se produce una intoxicación que provoca un estado de inconsciencia patológica, las acciones que en tal estado se ejecutan, no son propiamente del sujeto, sino puede decirse que le son ajenas. La inimputabilidad es obvia. Ahora bien, si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y de liberadamente, para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de una acción libre en su causa, aunque determinada en sus efectos, y si no fue deliberada, sino imprudente o culposa se estará en la posibilidad de la imputación culposa.

Respecto a la embriaguez, sólo habrá inimputabilidad, cuando sea plena y accidental, involuntaria; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad.

Lo mismo puede afirmarse tratándose de adictos a enervantes o tóxicos.

Algunos consideran a los tóxicos como el género y a los enervantes la especie.

2.- Inconsciencia motivada por tóxiinfecciones, por el padecimiento de algunas enfermedades de tipo infeccioso o microbiano, a veces sobrevienen trastornos mentales, como la tifoidea. En este caso el sujeto enfermo puede llegar a la inconsciencia.

3.- Inconsciencia por trastornos mentales de carácter patológica por trastorno mental dice *CARRANCÁ Y TRUJILLO*. Debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas. El trastorno debe ser de carácter patológico y transitorio."<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. p.p. 290-292.

b).- *MIEDO GRAVE.*

Para *JOAQUIN ESCRICHE* señala que "Miedo es la perturbación del ánimo, originada de la aprensión de algún peligro o riesgo que nos amenaza o que nos amenaza".<sup>97</sup>

"La Perturbación o alteración anímica presupone en el ser que la padece la existencia de un sistema nervioso y, además, la de un factor externo estimulante que actúa sobre el propio sistema; significa ello que únicamente podrá haber miedo cuando cierto estímulo, actuando sobre el sistema nervioso, produzca la reacción consecuente. El estímulo, que puede ser considerado de un origen cualquiera (oscuridad, ruido, súbito, animal, objetivo, etc.), actúa sobre el individuo, al percibirse o percibir este su existencia y asociarlo a una posible acción dañina, desencadenando en el organismo humano una serie de reacciones físicoquímicas que alteran las funciones normales al modificar esencialmente el metabolismo".<sup>98</sup>

"La persona que padece el miedo grave es, para efectos de la ley penal, un imputable genérico porque reúne las condiciones físicas y psíquicas necesarias para ello; no obstante, en cierto preciso momento se encuentra sometido a la emoción profunda que se llama miedo, y esto con tal intensidad que quedan afectadas sus facultades intelectivas superiores. Cuando se produce el resultado dañoso precisamente bajo ese influjo, puede darse la causa de inimputabilidad del miedo grave.

---

<sup>97</sup> Citado por Vela Treviño, Sergio, ob. cit. pág. 98

<sup>98</sup> Vela Treviño, Sergio, ob. cit. pág. 98.

En el caso del miedo grave, es necesario comprobar una emoción que, por su propia naturaleza, ocurre dentro de la subjetividad del hombre; y no solamente esto, sino que es menester también comprobar la intensidad de la emoción para poder llegar al calificativo de grave que la ley requiere y además, comprarse la contemporaneidad entre la emoción sufrida y el resultado causado".<sup>99</sup>

c).-*SORDOMUDEZ.*

"A los sordomudos que contravienen con su conducta los mandamientos de la ley se da un tratamiento especial por considerárseles anticipada y genéricamente como inimputables.

La facultad de entender y distinguir entre justo e injusto puede no existir en los sordomudos o puede haber sido deformada por la falta de comunicación e intercambio con otras diferentes concepciones. No puede negarse que es factible que se presenten casos de sordomudos infractores que tengan el desarrollo psíquico suficiente para comprender y valorar su conducta en orden a la antijuridicidad, pero aún en estos casos persistirá la regla general de su imputabilidad genérica, porque así ha sido establecido por el mandamiento normativo aplicable.

Es estéril, en consecuencia la investigación que se haga acerca del verdadero desarrollo y capacidad psíquica de un sordomudo porque nunca sea cual fuere la conclusión a que llegue la investigación podrá haber un delincuente en él. Útil resulta la investigación, en cambio, para los efectos del tratamiento educativo al que vaya a quedar sometido el sordomudo.

---

<sup>99</sup> Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, Ed. Trilce, México, 1973, p.p. 109-110.

La inimputabilidad de los sordomudos es causa de inexistencia del delito porque falta el presupuesto necesario para la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad. Sin embargo, los ilícitos por ellos cometidos pueden motivar la acción tendiente a la reparación del daño causado".<sup>100</sup>

En consecuencia se dará en este delito el aspecto negativo de la imputabilidad, cuando el sujeto se encuentre en el caso previsto en el mencionado artículo 17 del Código Penal para el Estado de México,

"Artículo 17.- Son causas de inimputabilidad:

- I.- La alineación u otro trastorno permanente de la persona;
- II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente, y
- III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo solamente habrá inimputabilidad cuando la alineación o el trastorno hayan privado al Sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada."<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Vela Treviño, Sergio, obra citada, p.p. 51-53

<sup>101</sup> Código Penal para el Estado de México, México Ed. Porrúa, p. 7.



## 2.5. CULPABILIDAD

"Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta - según *CUELLO CALÓN* - cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada".<sup>102</sup>

Para *CASTELLANOS TENA* considera a la Culpabilidad "como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"<sup>103</sup>

*SERGIO VELA TREVIÑO*, define a la Culpabilidad como: "El resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente adecuado a la norma".<sup>104</sup>

"La culpabilidad no es un juicio, sino el resultado de un juicio realizado por el juez. Nadie, sino un juez, puede declarar la culpabilidad de alguien".<sup>105</sup>

"Entre la culpabilidad y el tipo especial de que se trate, existe una estrecha vinculación que se establece a través de la conducta y, esencialmente, del contenido de voluntad de esta, es necesario que en cada caso particular se estudie la conducta que se encuadra en el tipo, para poder determinar si ella, por razón de su contenido volutivo, satisface el requerimiento indispensable para poder ser reprochada a título de dolo o de culpa, según quede acreditado con los elementos probatorios de que disponga el juez.

---

<sup>102</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, *Elementos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1965, pág. 296.

<sup>103</sup> Op. cit. pág. 297.

<sup>104</sup> Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Ed. Tullas, México, 1983, pág. 200.

<sup>105</sup> Vela Treviño, Sergio, op. cit. pág. 201.

En los casos en que el tipo requiere específicamente la existencia del dolo o forma intencional de la conducta, sólo podrá haber culpabilidad por el hecho particular cuando el dolo o intención de concreción del tipo quede perfectamente comprobado<sup>106</sup>

"En la culpabilidad, hay además de una relación de causalidad psicológica entre agente y la acción, un juicio de reprobación de la conducta de éste, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que esta prohíbe ha quebrantado su deber de obedecerla; hay una reprobación a la conducta del agente y se reprocha ese comportamiento por lo que no ha obrado conforme a su deber. Estableciendo lo anterior, señala; *CUELLO CALÓN* que "la culpabilidad puede definirse como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

El reproche contenido en la culpabilidad como elemento del delito recae solamente sobre la relación de causalidad psíquica existente entre el agente y el hecho en cuestión, el juicio de culpabilidad sobre el hecho concreto y aislado (la peligrosidad y el carácter antisocial del agente no son fundamentos de culpabilidad ni por tanto, causa absolución o de condena, sino solamente pueden influir en la medida de la pena o en la adopción de medidas de seguridad), la culpabilidad está estrechamente ligada a la antijuricidad, más aún, la antijuricidad es condición previa para la existencia de la culpabilidad.

Esta situación de primacía fue destacada por el maestro *BELING* al decir; la culpabilidad si obra antijurídicamente es una quimera".<sup>107</sup>

*PORTE PETIT* "define a la culpabilidad como nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. A ésta noción se atribuye el defecto de su aplicabilidad exclusiva a los delitos dolosos o intencionales, ya que, por su excelencia misma, no es admisible que se haya querido el resultado".<sup>108</sup>

---

<sup>106</sup> Vela Treviño, Sergio, ob. cit. pág. 204.

<sup>107</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando.- *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*.- Ed. Porrúa.- México, p.p.301

<sup>108</sup> Porte Petit Celestino.- *Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal*.-Ed. Gobierno del Estado de Veracruz.- Sexta Edición.- México.- 1980.

*JIMÉNEZ DE ASÚA* señala que la culpabilidad puede definirse como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".<sup>109</sup>

Por otra parte el *LIC. IGNACIO VILLALOBOS*, "señala que la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, y se manifiesta en dos formas; por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".<sup>110</sup>

"La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto".<sup>111</sup>

Para el Licenciado *CASTELLANOS TENA FERNANDO* señala que:

"En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible, existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico".<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup> Márquez Piñero Rafael, *Derecho Penal*, T. I, Ed. Trilce, México, 1986, - Primera Edición, - p. 240.

<sup>110</sup> Citado por, Castellanos Tena, Fernando, *ob. cit.* pág. 297

<sup>111</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.* pág. 302

<sup>112</sup> *Ob. cit.* pág. 302

Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo sólo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, aún con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único digno de merecer"<sup>113</sup>

El dolo consiste "en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico."<sup>114</sup>

*CASTELLANOS TENA*, considera que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad, a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego las cautelas o precauciones legalmente exigidas".<sup>115</sup>

En relación al delito de abandono de familiares, este ilícito es doloso, puesto que el sujeto quiere el no hacer, o sea la inactividad; no suministrar los recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.

La culpabilidad en el artículo 225 del Código Penal para el Estado de México, en el delito en estudio requiere de dolo específico, o sea la plena consciencia y voluntad de la conducta ilícita, es decir abandono de los hijos, cónyuge o concubina realizado sabiendo que se quedan sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

---

<sup>113</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.* p.p. 302-303

<sup>114</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.* 306.

<sup>115</sup> *Op. cit.* pág. 314.

Cuando el abandono de familiares está presidido de "animus necandi" puede ser un medio idóneo de matar. Pero en la época que estamos viviendo a pesar de la crisis económica del país, no se dan los casos en que personas mueran por el abandono de los hijos, cónyuge o concubino, debido a las instituciones de beneficencia que existen, por lo que se necesitaría estar aislado completamente de la comunidad para fallecer.

En el delito de abandono no necesita un resultado material, para que se configure, se necesita que exista la intención (dolo).

La culpabilidad en cuanto al delito en estudio, sólo puede cometerse dolosamente, pues el sujeto quiere el no hacer, quiere la inactividad o la omisión, por ejemplo; el sujeto tiene la intención y quiere el no hacer voluntario, es decir, la dolosa intención de no suministrar los recursos necesarios para atender a las necesidades más elementales de su familia.

### ***INCUPLABILIDAD***

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad.

***JIMÉNES DE ASÚA*** Sostiene que la inculpabilidad "Consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche"<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. pág. 321

"La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable de una conducta, si falta alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuricidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuricidad. Pero al hablar de la inculpabilidad excluyen la culpabilidad se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable. Jamás se insistirá demasiado en que tampoco aparecerá la culpabilidad en ausencia de un factor anterior, por ser ella elemento fundado respecto a los otros que, por lo mismo, resultan fundantes en una escala de prelación lógica (no de prioridad temporal)"<sup>117</sup>

**VELA TREVIÑO.** señala que las causas de inculpabilidad "son las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica, atribuible a un imputable, que permiten al juez resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme a derecho, o que le impiden formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada".<sup>118</sup>

"La doctrina moderna considera que las causas de inculpabilidad deben ser estudiadas bajo los rubros del error, la inexigibilidad y en algunos casos de la no exigibilidad de otra conducta como causa supralegal de inculpabilidad"<sup>119</sup>

**JIMÉNEZ DE ASÚA** señala que: "en última instancia y teniendo en cuenta que la culpabilidad normativa se caracteriza por la posibilidad de exigir una conducta conforme al derecho, podríamos decir que el fundamento de o todas las causas de inculpabilidad está en que no puede exigirse esa conducta adecuada a la norma".<sup>120</sup>

---

<sup>117</sup> Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. pp. 321-322

<sup>118</sup> Vela Treviño, Sergio; *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Ed. Trillas, México, 1973, pag. 274.

<sup>119</sup> Vela Treviño, Sergio, ob. cit. pag. 275

<sup>120</sup> Citado por Vela Treviño, Sergio, op. cit. pag. 275-276

**PORTE PETIT, CELESTINO.** manifiesta en relación al aspecto negativo de la culpabilidad que: "llegan al campo de las inculpabilidades: el error y la no exigibilidad de otra conducta".<sup>121</sup>

**CASTELLANOS TENA** indica que las causas de inculpabilidad: "son aquellas capaces de afectar el conocimiento o el elemento volitivo; en consecuencia, las inculpabilidades están constituidas por el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad".<sup>122</sup>

Estudiaremos que se entiende por error y posteriormente la no exigibilidad de otra conducta:

"El Error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce, pero se conoce equivocadamente".<sup>123</sup>

**CASTELLANOS TENA** señala que: "El error se divide en error de hecho y de Derecho.

El error de derecho se clasifica en: "esencial y accidental".<sup>124</sup>

"El error de Derecho o error de prohibición no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha, o sea, hay ausencia de conocimiento".<sup>125</sup>

**LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO** señala que "el error esencial de hecho recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta al factor intelectual del dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo o bien fundante de una conducta justificada ( como ocurre en las eximentes putativas).

---

<sup>121</sup> Citado por Vela Treviño, Sergio, op. cit., pág. 276

<sup>122</sup> Ob. cit. pág. 337.

<sup>123</sup> Castellanos Tena, Fernando, op. cit. p.p. 323 - 324

<sup>124</sup> Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 324

<sup>125</sup> Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 324

El error esencial puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad".<sup>126</sup>

**SERGIO VELA TREVIÑO:** Entiende como eximentes putativas, en lo esencial, las que se refieren a su origen en primer término y en segundo a las referidas a los efectos que producen en el campo del Derecho Penal. En cuanto toca a lo primero, las eximentes putativas tienen como origen el error esencial e invencible en el que el sujeto autor de la conducta se encuentra en el momento de producción del acontecimiento típico.<sup>127</sup>

Las eximentes putativas son:

1.- "La legítima defensa putativa, existe si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesaria repeler mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión."<sup>128</sup>

2.- "Estado de Necesidad Putativo, es una causa de

inexistencia del delito, pudiendo presentarse como afectación a la antijuricidad, en cuyo caso opera como causa de justificación o como causa de inculpabilidad al afectar al elemento del delito que es la culpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta."<sup>129</sup>

3.- "Ejercicio de un derecho putativo.

4.- Cumplimiento de un deber putativo.

5.- Obediencia Jerárquica.

---

<sup>126</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, *ob. cit.*, pág. 326.

<sup>127</sup> *Ob. cit.* pág. 363.

<sup>128</sup> Castellanos Tena, Fernando, *ob. cit.*, pág. 332.

<sup>129</sup> Vela Treviño, Sergio, *ob. cit.* pág. 317.



### "EL ERROR ACCIDENTAL.

El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho sino secundarias y se divide en .

- 1.- Error en el golpe (*Aberratio ictus*).
- 2.- Error en la persona (*Aberratio in persona*).
- 3.- Error en el delito (*Aberratio in delicti*).<sup>130</sup>

### LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

"No se encuentra incluida entre las causas que la ley consigne en forma expresa como motivadoras de un juicio resuelto por inculpabilidad por el hecho aislado.

Esto ha dado margen para que en algunos casos se descarte el estudio de la no exigibilidad basándose en la idea de que lo que no está incluida en la ley pertenece a ella; esta afirmación es falsa, así lo señala *SÁNCHEZ CORTÉS* en la revista *Criminalia* del 31 de enero de 1962, al afirmar que "Si bien es cierto que dicha causal (no exigibilidad de otra conducta) no aparece expresamente contemplada en nuestra ley, no está fuera de ella, pues el juez, teleológicamente debe llegar a la conclusión de que no es culpable el sujeto a quien no se le puede exigir un comportamiento diverso".<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> Castellanos Tena, Fernando, *ob. cit.* pág. 327.

<sup>131</sup> Citado por Vela Treviño, Sergio, *ob. cit.* p.p. 278-279.

*IGNACIO VILLALOBOS* señala: "La no exigibilidad de otra conducta debemos considerarla como un grado de inclinación al hecho prohibido, en que no se pierde la consciencia ni la capacidad de determinación por tanto sólo atañe a la equidad o a la conveniencia política y puede motivar un perdón o una excusa, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos."<sup>132</sup>

"Para algunos representa la no exigibilidad de otra conducta, una causa de inculpabilidad, para otros la motivación de una excusa, la cual dejando subsistente el carácter de delito del acto excluye la pena".<sup>133</sup>

Para *CASTELLANOS TENA* señala que: Son formas de la no exigibilidad de otra conducta:

1.- Temor fundado considerada esta eximente como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión de tal manera que pueda determinarse en presencia de una serie amenaza.

2.- Encubrimiento de Parientes y Allegados también se configura una eximente, por no exigibilidad de otra conducta, tratándose del encubrimiento en las condiciones establecidas por la ley.

---

<sup>132</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, *ob. cit.* pág. 337.

<sup>133</sup> Castellanos Tena, Fernando, *ob. cit.* pág. 337.

3.- Estados de Necesidad tratándose de bienes de la misma cantidad. La conducta de quien sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, es delictuosa, mas debe operar en su favor un perdón o una excusa; el Poder Público no puede exigir otro modo de obrar."<sup>134</sup>

Resulta indudable que en el delito de Abandono de Familiares se puede presentar la inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible, por ejemplo; el error sobre la relación de parentesco respecto del sujeto pasivo, (eximente putativa) respecto de aquellos que admitan causas de licitud.

" Ahora bien, quien no acepten como atipicidades los casos enumerados en el artículo 303 del Código Civil para el Estado de México podrían tal vez considerar inexibilidades los contenidos en las fracciones I, III y IV del citado artículo del Código Civil".<sup>135</sup>

---

<sup>134</sup> Ob. cit. p.p. 337-340.

<sup>135</sup> Ponte Petil Celestino, ob. cit., p.p.-352

## 2.6. PUNIBILIDAD

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena. Tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas; igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delinquentes, a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punitción misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa".<sup>136</sup>

Para *CASTELLANOS TENA* define a la Punibilidad al señalar, que es el:

- a).- Merecimiento de penas,
- b.-) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos, legales, y,
- c).- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley".<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> Castellanos Tena, Fernando, Elementos Elementales de Derecho Penal, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1965, p.p. 341-342.

<sup>137</sup> *Ob. cit.*, pág. 342.

*FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS* "señala que la punibilidad es la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social. También agrega, que desde el punto de vista formal el concepto del delito puede reducirse a la conducta punible (acto u omisión que sancionan las leyes penales), según el artículo 7 del Código Penal para toda la República Mexicana, se trata por consiguiente de un elemento integral del delito".<sup>138</sup>

En cuanto a las llamadas condiciones objetivas de Punibilidad, estas están constituidas por la exigencia de la propia ley, para que concurran a determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito e independientes de la voluntad del agente para que el hecho sea punible, por lo que se tienen que llenar ciertas requisitos para que el hecho sea punible y que la pena tenga su aplicación.

*RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO* en relación a las excusas absolutorias afirma que: "tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena, para él, la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el aspecto negativo) el delito permanece inalterable".<sup>139</sup>

*IGNACIO VILLALOBOS* manifiesta en relación a las excusas absolutorias que "la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible".<sup>140</sup>

---

<sup>138</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal*, Porrúa, México, p. 395.

<sup>139</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, pág. 343.

<sup>140</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, pág. 343 - 344.

*CELESTINO PORTE PETTI* señala que: "Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito".<sup>141</sup>

Las condiciones objetivas de punibilidad, señala *CASTELLANOS TENA* son definidas "como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación."<sup>142</sup>

En cuanto al delito de abandono de familiares el Código Penal de el Estado de México derogado señalaba en el artículo 183, sancionaba originalmente con 2 meses a 2 años de prisión y multa hasta de dos mil pesos, así como privación de los derechos de familia y actualmente el artículo 225 en vigor para el Estado de México señala la misma sanción penal pero agrava la imposición de la multa pues eleva de 3 a 150 días multa, manteniéndose la pérdida de los derechos de familia, además existen otros tipos de sanciones, cuando por ejemplo; el sujeto activo se coloca en un estado de insolvencia intencional a fin de eludir las obligaciones alimentarias determinadas en la ley.

En el Código Penal para el Distrito Federal, el artículo 336 señala que al que abandone a sus hijos o a su cónyuge quedando éstos sin recurso alguno para atender a sus necesidades se le aplicarán de un mes a 5 años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

---

<sup>141</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando, op cit, pág. 346.

<sup>142</sup> Ob. cit., pág. 347.

En cuanto al delito de abandono de familiares en el Código Penal para el Estado de Veracruz, en el artículo 201 señala de uno a seis años de prisión, multa hasta de treinta mil pesos y si el juez lo estima conveniente, suspensión o privación con respecto a los hijos y en el artículo 202 del mismo ordenamiento es en relación al cónyuge se le impondrá de tres meses a cuatro años, multa hasta de veinte mil pesos y si el juez lo estime necesario, suspensión o privación de derechos de familia.

En cuanto al Código Penal para el Estado de Oaxaca, el delito de abandono de familiares, en el artículo 318 señala que se le aplicarán de seis meses a un año de prisión y privación de los derechos de familia.

A nuestro juicio, se considera más correcta la postura del Código Penal para el Distrito Federal, puesto que debe sancionarse más severamente todos aquellos delitos que van en contra de la familia, contribuyendo con ello a la desintegración familiar como base fundamental de la sociedad.

En el delito en estudio, no se exige ninguna condición objetiva de punibilidad, por lo tanto, no se puede dar su aspecto negativo.

## *IMPUNIBILIDAD*

"En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, y son aquellas causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad de acuerdo con una prudente política criminal.

En presencia de una excusa absolutoria los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición"<sup>143</sup>.

Para *CASTELLANOS TENA* señala: "Las excusas absolutorias de mayor importancia son:

- a).- Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar, en casos de robo, fraude y abuso de confianza entre ascendientes y descendientes, no produce responsabilidad penal.

---

<sup>143</sup> Castellanos Tena, Fernando, *ob. cit.*, p.p. 317-318



b).- Excusa en razón de mínima temeridad.

c).- Excusa en razón a la maternidad consciente, esto es en caso de aborto causado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

d).- Otras excusas por inexigibilidad, que es el encubrimiento de parientes y allegados , verdadera excusa absolutoria fundada, a nuestro juicio, en la no exigibilidad de otra conducta"<sup>144</sup>

No aparece en el Código Penal para el Estado de México excusa absolutoria, respecto al delito de abandono de Familiares.

---

<sup>144</sup> Ob. cit., pp. 348 - 351.

## *CAPÍTULO 3*

### *3.- ESTUDIO COMPARATIVO CON OTRAS LEGISLACIONES*

El Delito de Abandono de Familiares no puede ser definido con una definición universal, éste varía en cuanto a la costumbre, a la época y el lugar.

Por ejemplo, en España en relación al Delito de Abandono de Familiares, el perdón se logra por el restablecimiento de la vida conyugal.

En Alemania, se castiga la acción de abandono de los padres hacia los hijos pero no del cónyuge por lo que no tenemos un criterio uniforme y la redacción de dichos Códigos Penales, por lo que respecta a este ilícito, no es ni siquiera semejante.

En la legislación Americana las diferencias son más notables tanto en la pena, como en la tipificación de dicho ilícito.

En Argentina se hace un estudio más profundo por los respectivos legisladores y lo señalan como delito de inasistencia familiar, dentro del capítulo de los delitos contra la familia y es de los más completos. Se menciona la pena respecto al hijo que abandona a sus padres si éstos se encuentran impedidos, lo que no sucede en legislaciones como Colombia, Costa Rica, Ecuador, Panamá y Paraguay.

El Código Colombiano sanciona solo al que abandone a un recién nacido, mientras el de Costa Rica al que dejare en desamparo en un lugar poblado a un menor de doce años.

Ecuador sanciona al que abandone a un niño en lugar solitario, siendo en todos los casos las penas no consideradas como mayores.

Y toda vez que no se sanciona el abandono de cónyuge, se debería aumentar la pena para el abandono de menores.

En México, desde el Código Penal de 1871 para toda la República Mexicana ya se consideraba el abandono de hijos como delito, pero fué en el Código de 1929 para toda la República Mexicana, de escasa vigencia, dicho Código trasladó el abandono de familiares a su catálogo de delito, sin destruir del todo sus evidentes incongruencias; en su artículo 886, establece, ambos cónyuges, hombre y mujer, podían ser sujetos activos en atención a la obligación subsidiaria de ésta última en las cargas económicas de la familia; pero se conservó el error de designar como agente del delito a una persona casada, perpetuándose así el injusto olvido de los hijos naturales, que representan un alto coeficiente de la población mexicana, donde el matrimonio, no es la forma más frecuente de las uniones sexuales.

En cuanto a la persecución del delito, era necesaria la querrela del cónyuge ofendido; pero "en el caso que los hijos sean abandonados, el Ministerio Público podrá ejercitar de oficio, la acción correspondiente", (artículo 888 del Código Penal de 1929), la persecución de oficio en el abandono de los hijos, daba en la práctica resultados opuestos a los deseados por el legislador, porque no era posible obtener el encarcelamiento del padre a pesar de que éste quisiera pagar sus prestaciones alimentarias, persistiendo así el desamparo de los menores.

Posteriormente fué el Código Penal de 1931 para toda la República Mexicana, el que le dió a este ilícito las características que conocemos.

El legislador en reforma de 25 de diciembre de 1977, aumentó la penalidad de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia, de seis meses a cinco años de prisión, además de la privación de los derechos de familia atendiendo a que los abandonados se encuentran sin recursos para atender a sus necesidades, así mismo la reparación del daño haciéndolo consistir en el pago de las cantidades no suministradas oportunamente.

Con esto se consolida el ámbito de protección a la familia y le confiere a la pena como sanciones de tipo corporal, moral y económico.

Por lo que respecta a los diferentes Códigos de los Estados de la República Mexicana, la mayoría se adhiere a la redacción del Código Penal para el Distrito Federal y por lo que respecta a la pena, ésta es variable, así en el Estado de Chiapas, la pena es de tres a ocho años de prisión y privación de los derechos de familia. Yucatán castiga de un mes a un año de prisión.

Códigos como el de Michoacán mencionan el abandono respecto a los hijos, cónyuge o cualquier otro familiar.

El Código Penal para el Estado de México protege también al concubino.

El Código Penal de Sinaloa, nos señala el abandono de obligaciones económicas o morales con lo cual le da otra fisonomía a dicho ilícito. Los Códigos Penales ya mencionados cambian de texto, pero todos coinciden en señalar al que sin motivo justificado abandone a .... pero en sí todos consideran la figura de abandono como delito, tipificando tanto la conducta del hombre como de la mujer, con estas medidas se busca una mayor consolidación familiar que se basa sobre el principio de igualdad absoluta de derechos entre los mismos.

El Código Penal en vigor, establece la hipótesis que puede ser aplicada a los casos en que los menores son abandonados en el total desamparo por aquellos que están obligados a cuidar y velar por sus intereses, pero inexplicablemente, la pena es tan reducida que cualquier responsable tiene derecho a obtener de inmediato la libertad, dejando desamparados de cualquier manera a los que lo denunciaron.

La legislación penal cooperando con la estabilidad familiar, podría determinar que aquellas personas que fueran sometidas a juicio por abandono de familiares, y resultaran culpables, deberían cumplir la sentencia respectiva en cualquiera de los centros de reclusión existentes con la obligación de desempeñar arte u oficio en el interior del mismo para que el producto de su trabajo se entregara a su familia. Este tipo de sanción, para que fuera efectiva, debería ser dictada solo en casos de reincidencia y por ese motivo aplicar una pena que lo dejara sin derecho a solicitar libertad bajo fianza.

Como señalamos con anterioridad, la probable solución del problema podría encontrarse en la creación de un fondo permanente que se entregara a los acreedores hasta que el deudor es localizado o tiene nueva colocación.

Entendemos que de inmediato podría argumentarse en contra de lo expuesto que se presentarían dificultades de carácter burocrático en lo que respecta al Seguro Social y ISSSTE; que al mismo tiempo surgirían abusos en la cuestión penal; que existirían dificultades en obtener certificados en los Tribunales, que el fondo del problema mencionado anteriormente resultara peligroso, en su determinación y cumplimiento efectivo, y no obstante insistimos en que todo sería factible sin gran costo administrativo ni dificultades de operación o existencia de abusos.

Ahora bien señalaré los artículos relativos al Delito de Abandono de Familiares, en el Código Penal para el Estado de México, dentro del Subtítulo V, Capítulo IV, "Delitos contra la Familia lo regulan los artículos 225 y 226:

"Artículo 225.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido pueda extinguir la acción penal, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

Este delito se perseguirá de oficio si del abandono resultare alguna lesión o muerte, aplicándose en este caso hasta ocho años de prisión.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina. El juez determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculcado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo.

Artículo 226.- Se impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a mil días multa, al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá a los que otorguen el consentimiento a que este numeral, y al tercero que reciba al menor.

Se impondrá de uno a tres años de prisión si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico. La pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior, si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación.

Además de las sanciones señaladas, privará de los derechos de la Patria Potestad, Tutela o Custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo<sup>1</sup>

Nuestro Código sanciona el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de éste para su cónyuge, hijos ó concubino.

Al quedar en abandono los hijos se quedan sin una obligación de los padres, que es el cuidado y custodia, que es lo relativo a la protección de la persona del hijo, frente a todo peligro que puede amenazar su salud física y moral.

---

<sup>1</sup> Código Penal para el Estado de México, Ed. D.F. 1991, pag. 69-70.

Es por ello que en nuestra legislación, este ilícito se encuentra dentro del capítulo denominado "delitos contra la familia", como resultado, nuestra legislación protege la vida o la salud de los hijos, cónyuge o concubino.

El delito de abandono de familiares por ser un ilícito que tiene la característica que sólo son sujetos activos los padres o los cónyuges, o sea la familia como institución, este delito esta en un capítulo que es el de delitos en contra de la familia y en cambio en el Código Penal para el Distrito Federal y para el Estado de Oaxaca se encuentra este delito en el capítulo "delitos contra la vida y la integridad corporal" lo cual lo deberían cambiar coma en el Código Penal para el Estado de México y el Estado de Veracruz, pues si bien protege la vida y la integridad corporal, este ilícito es de una protección más amplia, por que nos indica la inasistencia familiar y en este concepto abarca obligaciones de tipo económico y moral.

Siendo la familia un grupo social caracterizado por residencia común, cooperación, incluyendo adultos de ambos sexos y a hijos, sean propios o adoptados.

Los cónyuges se deben auxilio y ayuda mutua, consignándose dicha ayuda en el artículo 148 del Código Civil para el Estado de México.

Artículo 148 del Código Civil para el Estado de México.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos de común acuerdo.<sup>2</sup>

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

---

<sup>2</sup> Código Civil para el Estado de México, ed. Cajica, México 1992, pag. 48.



Es por ello que las situaciones de ayuda y socorro no solamente debe ser en emergencia aisladas, sino en todo momento y durante toda la vida del matrimonio.

Se ejercen en plan de igualdad, son complementarios y recíprocos. Así el Código Penal establece que sin motivo justificado abandone a su cónyuge, quedando de manifiesto que no debe ser el cónyuge el único sujeto que puede realizar el abandono, quedando la cónyuge en iguales condiciones.

La ayuda mutua hace referencia más bien al aspecto económico, lo relativo a los alimentos, administración de bienes, etc., y el socorro hace referencia a la asistencia recíproca en casos de enfermedades, auxilio espiritual que deben dispensarse los cónyuges.

Nuestro ilícito a estudio solo penaliza el aspecto económico, no sancionando la ayuda no económica que deben los cónyuges, la cual es de vital importancia para la integración de la familia.

Los deberes jurídicos familiares, son los que se entienden como obligación en la teoría general del derecho, pero con la característica en el familiar que se refieren a obligaciones no pecunarias.

Es por ello, que si no se cumple con estos derechos subjetivos estamos ante una situación por la cual el cónyuge ofendido puede optar por el abandono de su pareja y en los matrimonios que tengan hijos, el abandono a los hijos es a veces total y si persiste el proporcionarles alimentos.

La legislación penalmente no sanciona el abandono no económico hacia los hijos o cónyuge y dicho abandono también debe ser sancionado con una pena mínima al abandono económico, porque los daños que ocasiona sobre los menores, como lo hemos explicado influye en la educación y por ende, en la personalidad del individuo, este tipo de situaciones ha creado sujetos no útiles a la sociedad y si uno de los fines del derecho penal es evitar los actos delictivos, es conveniente esta reforma.

Ahora bien, nuestro código penal señala: Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

La redacción es correcta, pero no señala cuales son los motivos justificados, solamente el deudor alimentario se libera de la obligación, en caso de "imposibilidad para trabajar y que careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá integralmente esos gastos" (Artículo 150 Código Civil para el Estado de México).

"Artículo 150.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, debería también contribuir para los gastos de la familia siempre que la parte que le correspondiera no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, pues entonces todos los gastos serían de cuenta de la mujer y se cobrarán con bienes de ella.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, de acuerdo con las posibilidades económicas de cada uno de ellos".<sup>3</sup>

La imposibilidad para trabajar no es que carezca de trabajo, la carencia de trabajo no significa incapacidad para desarrollarlo; y la imposibilidad tampoco es que no tenga un trabajo permanente o bien remunerado.

Es la imposibilidad física por enfermedad o incapacidad, la única que puede liberar al deudor alimentario.

También se debe de tomar en cuenta la siguiente circunstancia: Cuando el acreedor alimentario se oponga a la actividad que desempeñe su cónyuge, si ésta es lícita.

---

<sup>3</sup> Código Civil del Estado de México, Ed. Cívica, México, 1992, pág. 49.

Estos serían los motivos y justificaciones en los cuales el abandono es tanto al cónyuge como a los hijos.

El abandono solamente a su cónyuge sin que existan hijos de por medio o sea sin que existan menores y la cónyuge no se encuentre en estado de embarazo debe tener los siguientes motivos justificados:

1. Cuando el acreedor alimenticio exige contribución económica, no es en proporción a las posibilidades del que deba darlos.
2. Cuando el acreedor alimenticio trate de obligar a su cónyuge a establecer el domicilio en un lugar insalubre o indecoroso.
3. Cuando el deudor alimentario no tenga las consideraciones y la autoridad que amerita.
4. El débito conyugal, el cual es un deber permanente entre iguales y, por lo tanto complementario que se exige por reciprocidad que es intransmisible e irrenunciable.

El incumplimiento del débito conyugal puede configurarse como una injuria grave, pero como no hay medio de apremio para el cumplimiento de tan íntimo deber, solo queda como injuria.

Todos estos supuestos, cuando no tengan hijos de por medio o la cónyuge no se encuentre embarazada, porque una vez que hayan procreado hijos, no se pueden dar estos supuestos, con los menores como principales acreedores alimenticios, porque la protección debe ser total.

Así otro punto a tratar es el relativo al concubino, que si bien es cierto es un hecho ilícito el punto de vista que la forma legal de constituir una familia es el matrimonio, pero éste genera una serie de derechos, obligaciones y deberes familiares, entre los concubinarios y en relación a los hijos, principalmente a ser acreedores alimenticios, tanto el concubino como los hijos, como se dispone en el artículo 285 del Código Civil, del Estado de México que a la letra dice:

"Artículo 285.- Los conyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otras que la misma ley señale".<sup>4</sup>

Satisfechos estos requisitos exigidos por el derecho familiar, el abandono a la concubina o concubinario debe ser sujeto de acción penal al dejarla desamparada sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

Por todo lo anterior, estimamos necesario tener en cuenta las diferentes circunstancias que son motivo para la realización de este delito y las reformas a este ilícito con el fin de que la protección sea más amplia hacia los acreedores alimenticios ya señalados.

El abandono es la situación de desamparo más o menos grave en que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad, las diferencias entre los tipos enumerados se establecen examinando los posibles supuestos activos o pasivos de la infracción, la forma de realización de cada uno de los delitos, la posibilidad de sus consecuencias lesivas y, sobre todo observando las distintas clases de desamparo previstos en las especiales definiciones; en abandono de hogar, el desamparo de los familiares es primordialmente económico: incumplimiento de las prestaciones alimentarias; en el abandono de hijos, esposa o concubina.

---

<sup>4</sup> Código Civil para el Estado de México, Ed. Cipo, México, pag. 65.

El Delito de Abandono de Familiares clasificado como delito contra la integridad corporal es incorrecto y debe de estar clasificado como lo establece el Código Penal para el Estado de México en su capítulo relativo a delitos contra la familia; antiguamente se hablaba de abandono de hogar también mal hecho; toda vez que el bien jurídico protegido no es en sí mismo el concepto de hogar sino que al abandonar el hogar se lesiona directamente al cónyuge o a los hijos causando en ellos el desamparo de allí que la adecuación correcta es la de abandono de familiares, tal como se encuentra en el Código Penal para el Estado de México.

"Puesto que los familiares son los sujetos pasivos de la infracción es de hacerse notar que en el Código Penal para el Estado de México sigue la escuela de los ordenamientos penales de Francia, Italia y Suiza pues en ellos lo que se tutela es la familia en el primero de los países citados en la ley del 23 de julio de 1942 que protege el hogar familiar, el segundo de los países nombrados en el Código Penal Italiano en su artículo 570 el cual alude a los delitos contra la familia y el tercer país citado en su artículo 207 del Código Penal Suizo habla de los crímenes o delitos contra la familia".<sup>5</sup>

En relación al delito de abandono de familiares en el Código Penal para el Estado de México, nótese que en el ordenamiento del Estado de México, se persigue a petición del ofendido incluyéndose el abandono de hijos en cambio en el del Código Penal para el Distrito Federal se persigue de oficio, en cuanto a este aspecto consideramos más aceptable el del Código Penal para el Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a dicho tópico ha manifestado lo siguiente: En las Ejecutorias dictadas por simple mayoría de votos que aparecen publicadas en el Tomo LXXII, páginas 32 y 6881, del Semanario Judicial de la Federación, estableció la tesis de que no existe la infracción del artículo 336 "si se demuestra que la mujer fué a alojarse a la casa de sus padres, en donde estuvo en aptitud de atender a sus necesidades de subsistencia" o "si de autos consta que las personas que se dice fueron abandonadas, fueron a vivir con la madre de la esposa abandonada, quien les ha venido

---

<sup>5</sup> Citado por Jiménez Huerta, Mariano.- Delito de Abandono de Familiares, Tomo II.- Editorial: Porrúa.- Cuarta Edición.- México, 1982 Pág. 251.

sosteniendo", posteriormente la propia Primera Sala en las ejecutorias publicadas en los Tomos LIIIVII, página 777, y XCIX, página 1590 ha establecido por unanimidad la contraria y correcta doctrina:

"Si el quejoso abandonó a su esposa y a sus hijos, sin recursos para atender su subsistencia, el hecho de que posteriormente se hayan ido a vivir al lado de los familiares de la ofendida, no desvirtúa la situación que estableció la presunta responsabilidad, ya que de lo contrario, por el hecho de que la esposa y los hijos abandonados, para evitar perjuicio mayores, convivan con sus familiares, quedaría sin sanción un acto notoriamente reprochable".

Si el acusado "Sin motivo justificada abandonó a sus hijos y a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se configura la acción antijurídica que tipifica el artículo 316 del Código Penal para el Distrito Federal, sin que sea óbice para tal aseveración, lo alegado por él, sobre que actualmente un hermano suyo propociona casa a sus familiares abandonados y que su esposa trabaja, con lo que ya puede satisfacer las más elementales necesidades de sus hijos y las suyas propias, porque tales circunstancias no le restan responsabilidad en el delito que cometió, toda vez que él era el indicado, por imperativo de la ley a satisfacer esas necesidades".<sup>6</sup>

Ahora bien desde el punto de vista sociológico *MENDIETA Y NÚÑEZ* sobre dicho tópico sugiere que estudiar la conveniencia de considerar como delito el abandono de una mujer embarazada o con descendencia para frenar la irresponsabilidad de los padres en las uniones libres, pues ya está penado por el Código respectivo en los casos de matrimonio ilegales (artículo 211 del Código Penal para el Estado de México).

La cuestión más enraizada en el tipo de abandono que describe el artículo 225, del Código Penal para el Estado de México. En cuanto se relaciona con los hijos habidos en dicha unión, estimamos plausible la propuesta de *MENDIETA Y NÚÑEZ*, ya que, por otra parte, tiene ya precedentes en otras legislaciones, como acontece en el artículo 170 del Código Penal Alemán y en el artículo 218 del Código Penal Suizo.

---

<sup>6</sup> Citado por Jiménez Huerta, Mariano. ob. cit. Tomo II - Pág. 253

### 3.1. DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal, en el Título XIX "delitos contra la vida y la integridad corporal", Capítulo VII: Abandono de Personas, en los artículos 335, 336, 337, 338, 339.

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa: privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

En la reforma del artículo 336 en el diario oficial del 26 de diciembre de 1977, se establece un reajuste en cuanto a la penalidad, cuando existe el supuesto de abandono de hijos y de cónyuge, que carezcan de recursos y queden al desamparo económico y en una situación afflictiva por no suministrar los recursos para atender sus necesidades de subsistencia. Por lo que el legislador ha aumentado la penalidad, ya que el anterior era de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia, a un máximo de seis meses a cinco años.

Ahora bien, esta disposición se relaciona con el artículo subsecuente y el artículo 336 bis señala que:

Artículo 336 Bis.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

(Este artículo se adicionó por decreto de 30 diciembre de 1983 y publicado en el diario oficial con fecha 13 de enero de 1984).

A iniciativa del Ejecutivo, se consideró necesaria la creación de una nueva figura delictiva que permita sancionar a quien en forma dolosa se coloque en deliberada insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, en especial frente al cónyuge o a sus hijos como acreedores alimentistas.

Es de notar que se le concede al juez facultades para que sea éste quien resuelva en los términos fijados, la aplicación del producto del trabajo del obligado.

Toda vez, que se adiciona este artículo, el sujeto activo intencionalmente se colocaba en estado de insolvencia, ya sea dejando de trabajar o dejando sus negocios, (comercio o actividad a que se dedica) para presentar un estado de insolvencia ante la autoridad administrativa o judicial que lo requiera, quedando en un estado de ausencia de antijuricidad. Porque en nuestra legislación no hay preceptos que obligen a alguien a trabajar.

Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un Tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo, tratándose del delito de abandono de hijos, se declara extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

Esta reforma se publicó en el diario oficial el 26 de diciembre de 1977.

Este artículo establece que el abandono de hijos se perseguirá de oficio eliminando así las limitaciones de carácter procesal que implicaba por ser delito solo perseguible por querrela.



Cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien lo designará.

Por otra parte, en el abandono de hijos, se declara extinguida la acción penal, previa garantía que debe otorgar el procesado para cubrir los alimentos vencidos, a juicio del juez, manteniéndose la querrela para la persecución del delito cuando la parte agraviada sea la cónyuge.

Es de vital importancia, la garantía sucesiva de la manutención que se exige en esta disposición, así como en el artículo 338 que a la letra dice:

Artículo 338.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

En delitos de querrela, sólo se necesita la voluntad del ofendido para que se extinga la acción penal en este delito, se requiere además pagar las cantidades que se hubieren dejado de suministrar y dar fianza y o caución ya que en lo sucesivo pagará dichas cantidades.

En estos casos el juzgador deberá tomar en cuenta las circunstancias personales de cada sujeto, porque un sujeto que no tiene para pagar las cantidades que dejó de suministrar digamos en un año y además tenga que pagar la fianza o caución de que en lo sucesivo pagará dicha cantidad, estará sujeto al proceso, aunque exista el perdón de la ofendida y la buena voluntad de éste.

Artículo 339.- Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditados para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

Este artículo, nos señala que no necesariamente del abandono de los hijos o cónyuge tiene que resultar alguna lesión para que se tipifique el delito, pero si del abandono resultare alguna lesión o inclusive la muerte, la legislación mexicana lo considerará con premeditación o sea, es intencional, después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

"Esto es, a consecuencia del abandono podría resultar un daño no previsto ni querido por el infractor, como consecuencia del mismo abandono y con relación de causalidad entre ambos. Entonces habrá dolo preterintencional, será calificado como concurso ideal".<sup>7</sup>

"*MARISCAL S.* estima que "en relación con el concurso de delitos debemos señalar nuestro desacuerdo con lo que sostiene el Maestro *RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO*, cuando nos indica que cuando del abandono previsto por el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal se siguen alguna lesión o la muerte hay un concurso ideal de delitos, ya que en nuestra opinión, en esta hipótesis es que el delito de violación de deberes de asistencia familiar, que es delito de peligro, queda absorbido en el delito de daño, resultante de lesiones o homicidio, aplicándose aquí el principio de consumación jurídica de que el delito de daño absorbe al de peligro".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Código Penal Anotado.- Nota 1053, México, 1963, p. 111

<sup>8</sup> El Delito de Violación de Deberes de Asistencia Familiar, México, 1963, p. 107.

*JIMÉNEZ HUERTA* sostiene al respecto: "En la integración típica del delito en exámen, no se quiere la causación de ningún resultado material. Y aunque es exacto que el Código Penal en su artículo 339 estatuye que "si del abandono...resultare alguna lesión o muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan", de inmediato se capta que el mencionado artículo, no obstante su inclusión dentro del capítulo relativo a los delitos de abandono de personas y de la inequívoca referencia que hace el artículo 336, resulta inoecu en relación con este delito, pues ontológicamente es imposible considerar como premeditados un homicidio o unas lesiones de irretrogradable preterintención.

El equívoco que surge de la letra del artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal y de su inclusión en el capítulo "abandono de personas", tiene su origen en que como el abandono cuando está presidido por el correspondiente "animus necandi", puede ser un medio idóneo de matar, la interpretación racional de la ley conduce a valorar penalísticamente dicho hecho como constitutivo de un delito de homicidio, en el cual, al abandono, dada su elección como medio, hace presumir que el culpable reflexionó sobre el delito que iba a cometer. Cuando el legislador de 1931 trasladó como ya anteriormente subrayamos, el artículo 563 del Código Penal de 1871 comprendido en el capítulo denominado "abandono de personas" del vigente Código Penal para el Distrito Federal, amplió al delito de abandono de cónyuge e hijos sobre el que por vez primera se legislaba en México.

Esto ha creado una situación jurídica sofisticada, pues parece que es voluntad de la ley considerar premeditado el homicidio o las lesiones que sufrieren el cónyuge a los hijos a consecuencia del abandono de uno en el artículo 336 para el Distrito Federal, implica, por una parte, una contradicción en estimar como premeditado un homicidio preterintencional; y por otra, una incoherencia, pues como las presunciones de premeditación que el Código establece admiten siempre la prueba en contrario, dicha prueba está conceptualmente insita en el homicidio o en las lesiones que resultaren de un abandono efectuado sin *animus necandi*.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Código Penal Mexicano. Parte Especial. Libro Penal de la Vida e Integridad Humana, II, México, 1958, p.p 223-225.

Los más altos Tribunales de México, señalan al respecto:

Por lo que se refiere a la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que "tratándose de un delito de peligro que la ley sanciona precisamente por la posibilidad en que se coloca a la víctima de sufrir daños el abandono se subsume cuando aquellos se presentan en la forma de homicidio. La figura delictiva del abandono es absorbida por la del homicidio; y en tal virtud, el hecho mismo de abandono sólo debió ser tomado en cuenta por el sentenciador para moverse dentro de los límites mínimos y máximo de la pena, pero no para condenar también por dicho ilícito".<sup>10</sup>

### 3.2. VERACRUZ

El Código Penal para el Estado de Veracruz, en el Título Séptimo; denominado "Delito contra la Familia", Capítulo I.- Incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares, en los artículos 201, 202, 203, 204 y 205.

Artículo 201. Al que sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos, se le impondrán de uno a seis años de prisión, multa hasta de doscientas veces el salario mínimo y si el juez lo estima conveniente, suspensión o privación de los derechos de familia.

Este artículo es muy claro, respecto que señala al que no cumpla con la obligación de dar alimentos, sin motivo justificado a sus hijos, se esta refiriendo a los que ejerzan la patria potestad sobre sus hijos, pero no establece la ley la edad máxima en este caso de los hijos o sujetos pasivos, pudiendo ser hijos nacidos fuera de matrimonio o hijos legítimos.

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación, Sexto Epícteto, SXXV, p. 90, Segunda Parte.

Aparte de la pena en que incurre el sujeto activo de que se le impondrá de uno hasta 6 años de prisión y multa hasta de 200 veces el salario mínimo y solo que el juez lo estima conveniente suspensión o privación de sus derechos de familia.

Artículo 202.- Al que sin motivo justificado abandone a persona distinta a sus hijos, a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión, multa hasta de 150 veces el salario mínimo y si el juez lo estima conveniente, suspensión o privación de sus derechos de familia.

Este artículo señala como sujeto pasivo a persona distinta a sus hijos, pudiendo ser su cónyuge, concubina.

Artículo 203.- Estos delitos se perseguirán a petición del ofendido o de su legítimo representante y a falta de esta la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez designe un tutor especial para los efectos de este precepto.

Por lo que respecta a este artículo se considera que para el ejercicio de la acción penal se requiere la querrela necesaria del sujeto pasivo, o del legítimo representante de los hijos, sino la acción la ejercera el Ministerio Público hasta que el juez designe un tutor especial para los menores.

Artículo 204.- Para que el perdón concedido por el ofendido o por su representante legítimo, pueda proceder la libertad del imputado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar que en lo sucesivo, pagará la cantidad que le corresponda.

"En lo relativo a este artículo se regula el perdón, cuya oportunidad procesal queda determinada por la ley, pero se requiere el pago de alimentos debidos y garantía.

Mientras no es satisfecho lo perdido por el o los sujetos pasivos, la secuela continua, a pesar del perdón, creándose así un confuso sistema, si es de querrela necesaria, ésta de origen al encausamiento y le debe poner fin, pero el Juez Penal debe cerciorarse del pago de alimentos y de la garantía ante él deberá otorgarse.

En realidad, al Juez Penal le interesa si hay delito y delincuente o si no los hay, y si el delito es de querrela necesaria o no, pero la parte "alimentaria" es de la competencia de carácter civil. En aquellos delitos, en que existiera una obligación civil, un ilícito civil adosado al ilícito penal (estado de necesidad), en que el perdón operará sólo satisfechas las prestaciones económicas.<sup>11</sup>

En cuanto a esta entidad existe la siguiente Jurisprudencia al respecto:

"Abandono de Familiares.- Conforme al artículo 211 del Código Penal del Estado de Veracruz, comete el Delito Enunciado, quien sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o a la persona con quien viva en concubinato, sin recursos para atender a sus necesidades de Subsistencia".<sup>12</sup>

### 3.3. OAXACA

El Código Penal para el Estado de Oaxaca, se encuentra en el Título Décimo Quinto denominado "Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas", Capítulo Séptimo, "Abandono de Personas, se encuentra regulado en los artículos, 318, 319, 320

Artículo 318.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de seis meses a un año de prisión y privación de los derechos de familia.

---

<sup>11</sup> Palacios Vargas Ramón - Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal - Ed. Trillas, 2a. Edición, México, 1978. p.p.99.

<sup>12</sup> Jurisprudencia y Tests Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Mayo Ediciones, 1964. p. 3.

Este artículo establece claramente que el sujeto activo es el padre o cónyuge que abandone a sus hijos o a su esposa sin recursos para cumplir con sus necesidades de subsistencia.

"El artículo comentado configura el tipo básico de abandono propio. Delito de peligro concreto. Basta con el dolo genérico consistente en la voluntad y conciencia en el agente de abandonar a sus hijos o a su cónyuge.

La ley no distingue en cuanto a los hijos por lo que puede tratarse de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Cónyuge lo es sólo el casado civilmente."<sup>13</sup>

"Al respecto existe la siguiente Jurisprudencia: La voz "cónyuge" proviene indiscutiblemente del Derecho Penal y está ligada por consecuencia a la familia de orden monogámico, que a través del matrimonio civil permite la perpetuación de la especie con la seguridad de la descendencia cierta y la conservación de lo adquirido (propiedad, matrimonio, familia, sucesión); por ello el Derecho Penal, tutelador de estas instituciones, reprime conductas que atentan contra ellas, estableciendo delitos patrimoniales, adulterio, bigamia, abandono de cónyuge e hijos, estupro, conyugicidio, y por consecuencia no estable aplica la aceptación a situaciones de concubinato que vienen esencialmente como éstas ideas, a más de que interpretaciones analógicas o por mayoría de razón están terminantemente prohibidas por nuestro régimen constitucional (Artículo 14); es decir, la voz "cónyuge" no debe emplearse para designar a la concubina, (Primera Sala 80/59/124)".<sup>14</sup>

Artículo 319.- El Delito de abandono de hogar sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los representantes legítimos de los hijos. A falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

<sup>13</sup> Código Penal Anotado, ob. cit. p.p. 641-642.

<sup>14</sup> Código Penal Anotado, ob. cit. p. 604.

En este artículo se establece que el delito de querrela necesaria y se entiende que los legítimos representantes de los hijos pueden válidamente instaurar la querrela necesaria, sólo cuando los sujetos pasivos lo sean los hijos, no cuando lo sea también el cónyuge pues éste puede querrellarse por sí y por sus hijos.

A falta de legítimos representantes de los menores es el Ministerio Público el que provisionalmente puede querrellarse. El tutor especial designado con posterioridad por el Juez de la causa, debe ratificar la querrela para que se considere ésta definitiva y sea posible la continuidad del ejercicio de la acción penal".<sup>15</sup>

Artículo 320.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le correspondiere.

La acción penal se extingue con el perdón del ofendido, pero la libertad del acusado está condicionada "al pago de la reparación del daño material causado y al afianzamiento o caución del pago de las prestaciones futuras. No prescribe la ley por que término haya de ser dicho afianzamiento, por lo que su fijación corresponde al Juez en uso de su prudente arbitrio.

El artículo comentado no expresa que el perdón es inoperante penalmente si no se hubieren satisfecho las condiciones que en concreto señala, si no sólo atiende a sus efectos en cuanto a la libertad del acusado.

En consecuencia, una vez otorgado el perdón la acción penal quedará extinguida, pues ya se hubieren satisfecho dichas condiciones".<sup>16</sup>

Artículo 321.- Si del abandono o a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas, para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

---

<sup>15</sup> Código Penal Anotado, ob. cit. p.p. 611

<sup>16</sup> Código Penal Anotado, ob. cit. p.p. 611-613



"Del abandono podría resultar un daño no previsto ni viendo por el agente-lesiones, homicidio, como consecuencia eventual del mismo abandono y con relación de causalidad entre ambos. El dolo será entonces preterintencional, por configurarse el concurso ideal o formal".<sup>17</sup>

"No dice la ley que las lesiones o el homicidio sean premeditados, tan solo se envían a las penas correspondientes a estos delitos considerándolos como calificados por lo que hace a la penalidad.

No se trata, en consecuencia, de una promoción *juris tantum* sino *juris et de jure*"<sup>18</sup>

"Jurisprudencia.- Los elementos materiales del delito de abandono de familiares previsto en el artículo 336 Código Penal para el Distrito Federal, son los siguientes:

- 1.- Que una persona abandone a sus hijos o a su cónyuge;
- 2.- Sin motivo justificado;
- 3.- Dejando a unos a otro sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Los elementos 1 y 3.- se acreditan plenamente por medio de la copia certificada del acta de matrimonio celebrada en el Registro Civil, y por medio de la confesión del inculcado y del dicho de la querellante respecto de que aquel abandonó a ésta dejándola sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, pues independientemente de que la propia querellante tenga al lado de sus padres todos los elementos necesarios para subsistir, el inculcado, por virtud del matrimonio celebrado, contrajo la obligación de alimentar a la querellante, según los artículos 302 y 161 Código Civil del Distrito Federal.

---

<sup>17</sup> Código Penal Anotado, ob. cit. p.p. 642

<sup>18</sup> Código Penal Anotado, ob. cit. p.p. 645.

- 2.- Debe observarse que el procesado a quien incumbe la prueba de que tuvo motivo justificado para dejar de suministrar a su cónyuge los recursos necesarios para su sostenimiento pues de lo contrario se obligaría a la querellante a demostrar el hecho negativo de que no había motivo justificado para que su esposo incurriera en la omisión indicada, lo cual sería contrario al principio general de la prueba que recoge el artículo 248, párr. primero del c.c.p. D.F. Ahora bien, si la querellante afirma que abandonó la casa de los padres del inculpado, en la que aquella y éste hacían vida conyugal, porque su esposo omitió establecer un hogar conyugal, tal abandono por parte de la querellante es justificado, y en cambio el procesado obra inmotivadamente al dejar de suministrar a su esposa, por el motivo indicado, los recursos necesarios para su subsistencia, por lo cual debe tenerse como plenamente acreditado el elemento 2.

Del delito , pues conforme al art. 308 Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, según el 164 del mismo ordenamiento tiene el marido el deber de dar alimentos a la mujer y el de hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, lo que indica que el marido debe establecer un hogar; de donde resulta que la esposa no está obligada a vivir, contra su voluntad, al lado de los familiares de su cónyuge, sino hasta en tanto que aquella preste su consentimiento para ello (T.S., 6a. Sala, I-6-78, 1971).

El delito previsto por el artículo 336 Código Penal para el Distrito Federal, está comprendido en el cap. denominado "abandono de personas" y por su naturaleza misma afecta a los hijos y al cónyuge, mas no al hogar, como parece darlo a entender el artículo 337 c.p. al denominarlo abandono de hogar.

El delito de abandono de hogar o de familia requiere que exista la falta de suministro de alimentos a causa de la actividad culpable de la persona obligada a suministrarlos, pero cuando esta persona está conforme en proporcionarlos, es evidente que tiene la facultad, a su vez, de obligar al acreedor a alimenticio a que los reciba en el seno de la familia del deudor, ya que expresamente se prevé tal caso en el art. 309 c.c., pero aun llegado el extremo de negarse el acreedor a recibir los alimentos en la forma propuesta por el deudor, cabe la posibilidad de que el juez fije la forma de suministrarlos, según lo prevé el mismo artículo 309 c.c.

En consecuencia, si no existe una actividad culpable por parte del acusado, puesto que propuso a su esposa que se trasladara con él a otro lugar y ella se negó a seguirlo alegando como causa su enfermedad, no puede concluirse que existe el delito a que se contrae el artículo 336 c.p. puesto que la carencia de elementos de vida necesarios para subsistir tuvo su origen en la negativa de la esposa del acusado y no en la omisión de éste (T.S., 6a. Sala, Jul. 16, 1941).

Si en el proceso se demuestra que la peticionante ha quedado sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, con ello se demuestra el estado de abandono en que aquélla ha quedado, sin que obste para ello que sus padres impidan el daño que de ese abandono pudiera resultar, acogiéndola en su casa y ayudándola económicamente para que subsista, pues se trata de un delito de peligro cuya naturaleza radica en el hecho de poner en peligro a la persona abandonada y no en el daño que de ese hecho pudiera derivar (T.S., 6a. Sala, Abr. 28, 1941).

El delito de abandono de familia no requiere prolongarse durante determinado tiempo para que se consuma, de manera que basta para ello con que desde tres días anteriores a la fecha de la querrela la quejosa haya dejado de recibir, de parte de su esposo, el dinero necesario para su subsistencia y la de uno de sus hijos (T.S., 6a. Sala, Mar. 4, 1941).

Es al inculpado a quien incumbe la prueba de que tuvo motivo justificado para abandonar a su cónyuge o a sus hijos; pero si dicho motivo consiste en que la querellante abandonó el domicilio conyugal, debe examinarse si las causas que alega aquélla para justificar su abandono del domicilio conyugal son o no bastantes. Ahora bien, si el inculpado y la querellante tenían su domicilio conyugal en la casa de una persona con cuya hermana había tenido fricciones la propia querellante, basta con ello para que el procesado debiera establecer un domicilio conyugal separado, para convivir con su esposa, de acuerdo con las disposiciones civiles relativas; y por lo mismo habiendo tenido la querellante causa motivada para abandonar el domicilio conyugal, el inculpado obró sin motivo justificado al dejar de proporcionarle los recursos necesarios para la subsistencia de aquélla y de uno de los hijos de ambos (T.S., 6a. Sala, Mar. 4, 1941).

El espíritu de la ley en lo que respecta al delito de abandono de personas previsto en el artículo 336 Código Penal para el Distrito Federal, es que quien tenga la obligación de dar custodia, alimentos o sostenimiento al abandonado, tenga medios para ello; pues si el abandono se produce por indigencia, por carencia de posibilidad de atender a quienes abandonó, no hay delito. (A.J. T.M., pág. 584).

El artículo 336 Código Penal para el Distrito Federal, al imponer pena a quien sin motivo justificado abandone a sus hijos, los recursos para atender a su subsistencia, no hace distinción alguna respecto a los recursos que deban tener los hijos; por tanto, existe dicho delito tratándose del abandono de un hijo natural. (S.J. T.,LII, pág. 8).

En el delito del artículo 336 Código Penal para el Distrito Federal, es menester probar, no sólo el abandono material en que incurre el responsable, sino la auténtica situación de desamparo en que deja a sus familiares de tal suerte que éstos no puedan proveer a su subsistencia (S.J., T. LX, pág. 2184).

Es menester probar, que el infractor abandonó a su cónyuge o a sus hijos sin tener motivo para ello y que llevó a cabo ese abandono a sabiendas de que la víctima quedó en el desamparo por no tener recursos para atender a sus necesidades de subsistencia (S.J., T. LXI, pág. 2403).<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Código Penal Anotado, ob.cit. p.p. 642 a 644

## CONCLUSIONES

## *CONCLUSIONES*

### *PRIMERA*

La familia es la célula básica de la sociedad humana, la cual encuentra su base legal, en la Institución Jurídica del matrimonio.

### *SEGUNDA*

En el medio social en el cual nos desenvolvemos, es fundamental el orden familiar, la unidad y el desarrollo armónico de este y así entre más apoyo y protección se le brinde, se podrá tener una sociedad más justa y estable.

### *TERCERA*

Es necesario buscar las medidas más justas a través de leyes acordes a la situación de tiempo y espacio en el que se vive, procurando la permanencia y constitución del núcleo familiar.

### *CUARTA*

El Delito de Abandono de Familiares, tiene que comprender y tutelar tanto aspectos materiales como morales, viniendo a dar a la familia seguridad y protección general más amplia en su campo de acción.

### *QUINTA*

El delito de Abandono de Familiares, debe de estar ubicado dentro de los delitos contra la familia, como lo establece el Código Penal para el Estado de México.

## **SEXTA**

Considero que el Bien Jurídico Tutelado del Delito en estudio es la seguridad para la Subsistencia Familiar.

## **SEPTIMA**

Considero conveniente que la denominación más acertada del delito motivo del presente trabajo, debe de ser "incumplimiento a los deberes de asistencia familiar".

## **OCTAVA**

Aparte de las conductas delictivas que contemplan los Códigos Penales a que se ha hecho alusión y que tratan de proteger a la familia existen otros factores que han determinado la desintegración familiar, así la vida moderna ha fomentado el divorcio, también el mercantilismo, la falta de fuentes de trabajo, la pobreza extrema, etc, ha contribuido en muchos casos a desintegrar a la familia mexicana.

## **NOVENA**

Todos los Códigos Penales que se estudiaron en la presente tesis, establecen en relación al delito en estudio que se contempla únicamente el aspecto material, ya que es la negación o abstención por parte del sujeto activo de no suministrar los medios necesarios de subsistencia para sus familiares.



## BIBLIOGRAFÍA

- 1 AUTORES VARIOS.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEGA, EDICIONES ARGENTINA, OCTAVA EDICIÓN, TOMO I, 1986
- 2 BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y ROSALBA BUENROSTRO BAEZ. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. EDITORIAL HARLA, MÉXICO, 1990.
- 3 CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA, MÉXICO, 1965.
- 4 CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO QUINTA EDICIÓN, MÉXICO 1969.
- 5 CHINYOY, ELY. LA SOCIEDAD, INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA, EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1975.
- 6 DE IBARROLA, ANTONIO.- DERECHO FAMILIAR EDITORIAL PORRÚA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1978.
- 7 FAMILIA, MANUAL DE LA VIDA DEL HOGAR, TOMO 14, EDITORIAL EVEREST, ESPAÑA, 1973.
- 8 FERNÁNDEZ.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, EDITORES FERNÁNDEZ, MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, 1976.
- 9 GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, DECIMA CUARTA EDICIÓN, MÉXICO, 1977.
- 10 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (UNAM) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, SEGUNDA EDICIÓN, 1987.

- 11 JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO.- DERECHO PENAL MEXICANO, TOMOS I Y II, EDITORIAL PORRÚA, CUARTA EDICIÓN, MÉXICO, 1982.
- 12 JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, PARTE ESPECIAL, LA TUTELA PENAL DE LA VIDA E INTEGRIDAD HUMANA, TOMO II, MÉXICO, 1958.
- 13 JURISPRUDENCIAS Y TÉSIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MÉXICO, MAYO EDICIONES. 1964.
- 14 LOPÉZ BETANCOURT, EDUARDO. DELITOS EN PARTICULAR, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1994.
- 15 MARGADANTE.- GUILLERMO.- INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, EDITORIAL ESFINGE QUINTA EDICIÓN, MÉXICO, 1982.
- 16 MARISCAL S., FEDERICO.- EL DELITO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR. MÉXICO, 1963.
- 17 MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL.- DERECHO PENAL, EDITORIAL TRILLAS, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1986.
- 18 MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- DERECHO PRECOLONIAL. EDITORIAL PORRÚA, CUARTA EDICIÓN, MÉXICO, 1981.
- 19 NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO.- SOPENA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL SOPENA, ESPAÑA 1981.
- 20 ORONoz SANTANA, CARLOS M.- MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL LIMUSA, MÉXICO, 1990.
- 21 ORONoz SANTANA, CARLOS M.- PRUEBAS EN MATERIA PENAL EDITORIAL PAC, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1993.

- 22 PALACIOS VARGAS, RAMON.- DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. EDITORIAL TRILLAS, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1978.
- 23 PALOMAR MIGUEL, IVÁN.- DICCIONARIO PARA JURISTAS EDICIONES, MAYO, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO, 1981.
- 24 PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO.- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1974.
- 25 P. DE MORENO, ANTONIO.- CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO, MÉXICO, 1944.
- 26 PORTE PETIT, CELESTINO.- DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA, MÉXICO, 1966.
- 27 PORTE PETIT, CELESTINO.- DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, EDITORIAL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, SEXTA EDICIÓN, MÉXICO, 1980.
- 28 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ESPAÑA, TOMO I, 1981.
- 29 RECASENS SICHES, LUIS.- SOCIOLOGÍA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1974.
- 30 REVISTA MEXICANA DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, VOLUMEN 5, MÉXICO, 1972.
- 31 RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA; DERECHO PENAL ESPAÑOL, PARTE GENERAL, ESPAÑA, 1979.

- 32 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCION, PERSONAL Y FAMILIAR TOMO I, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1982.
- 33 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEXTA EPOCA, XXVII, SEGUNDA PARTE, MEXICO.
- 34 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, INFORME DE 1938, LXXII, MEXICO.
- 35 VEGA TREVIÑO, SERGIO. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. TEORIA DEL DELITO, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO, 1973.
- 36 ZAFARONI, EUGENIO RAUL. TEORIA DEL DELITO, EDITORIAL EDIAR, ARGENTINA. 1973.

## LEGISLACIÓN

- CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL Y CARRANCÁ Y RIVAS RAÚL.- CÓDIGO PENAL ANOTADO.- EDITORIAL PORRÚA, OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO, 1980

- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1991.

CÓDIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO, 1986.

CÓDIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO, 1988

CÓDIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE VERACRUZ, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1989.